

Día 15 de noviembre de 1978

INDICE

	<u>Páginas</u>		<u>Páginas</u>
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS			
Proyecto de ley de Reforma del Código de Justicia Militar	3958	Fernández-Latorre, sobre personal afecto a las Cofradías de Pescadores	4006
Proyecto de ley de Creación de distintos Cuerpos Especiales de la Administración Civil del Estado dependientes del Ministerio de Transportes y Comunicaciones ...	3991	Contestación del Gobierno a la pregunta formulada por don Francisco Vivas Palazón y otros señores Diputados, sobre la carretera nacional 301 en los accesos a Murcia	4008
Proyecto de ley sobre Suscripción por España de acciones de capital de la Corporación Financiera Internacional	3996	Contestación del Gobierno a la pregunta formulada por don Virgilio Zapatero Gómez, sobre la carretera nacional 301 a su paso por Mota del Cuervo (Cuenca).	4009
Proyecto de ley por el que se incrementan las plantillas de los distintos Cuerpos al servicio de la Administración de Justicia	4000	Prórroga del plazo de presentación de enmiendas a la proposición de ley sobre derechos de los profesores mercantiles	4010
Proposición no de ley presentada por el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana, sobre organización de los campeonatos mundiales de fútbol de 1982	4001		
Solicitud de interpelación presentada por don Emilio Alonso Sarmiento y otros señores Diputados del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso, en relación con la exportación de armas ...	4003	SENADO	
Pregunta que formula don Ignacio Gallego Bezares, del Grupo Parlamentario Comunista, sobre un importante envío de armas a la República de Chile	4003	Informe de la Ponencia designada en el seno de la Comisión de Presupuestos para estudiar el proyecto de ley sobre concesión al Presupuesto en vigor, Sección 21, "Ministerio de Agricultura", de un crédito extraordinario de 1.217.161.545 pesetas para abono al FORPPA, en compensación de pérdidas experimentadas en sus operaciones	4010
Contestación del Gobierno a la pregunta formulada por doña María Victoria Fernández - España y Fernández-Latorre, sobre el problema del uso de la dinamita en la pesca de "cerco" y que afecta a la bajura	4005	Informe de la Ponencia designada en el seno de la Comisión de Presupuestos para estudiar el proyecto de ley sobre concesión al Presupuesto en vigor, Sección 21, "Ministerio de Agricultura", de un crédito extraordinario de 23.404.062.957 pesetas para abono al FORPPA en compensación de pérdidas experimentadas en sus operaciones correspondientes a años anteriores	4011
Contestación del Gobierno a la pregunta formulada por doña María Victoria Fernández - España y		Corrección de erratas: Anuncio ...	4011

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

De acuerdo con lo dispuesto en el vigente Reglamento provisional del Congreso de los Diputados, se ordena la remisión a la Comisión de Justicia y la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES, Congreso de los Diputados, del proyecto de ley sobre reforma del Código de Justicia Militar.

Los Grupos parlamentarios y los señores Diputados tendrán un plazo de presentación de enmiendas de quince días hábiles a partir del siguiente a la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES. Dicho plazo concluye el día 2 de diciembre próximo.

Palacio de las Cortes, 2 de noviembre de 1978.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Fernando Alvarez de Miranda**.

Las Fuerzas Armadas forman una institución fuertemente jerarquizada, disciplinada y unida, características indispensables para conseguir la máxima eficacia en su acción en la Defensa Militar de España. La práctica de las virtudes y valores militares así como el exacto cumplimiento del deber, que constituyen en los Ejércitos un presupuesto esencial para llevar a cabo la función que constitucionalmente se les asigna, es razón de ser de todo militar —adiestrado para ello constantemente en el uso de medios cruentos y de naturales riesgos al fin de la Defensa Nacional— y que llegado el caso, incluso habrá de entregar su vida en observancia de unas obligaciones específicas de la Institución, no equiparables a la cotidiana forma de la vida civil. De otro modo, también, la naturaleza de las infracciones, por falta o delito, que pueden cometerse, comprenden generalmente un tipo de antijuridicidad y culpabilidad compleja, en las que el hecho no es susceptible de juicio ajeno a los profesionales de las ar-

mas; la severidad de muchas penas por la comisión de aquéllos y el consecuente amplio arbitrio en la imposición de las mismas, la trascendencia del bien jurídico protegido en la incriminación de las figuras punibles y el poder de supremacía especial del superior, según su diferente nivel de responsabilidad, para examinar el alcance y perjuicio de cada comportamiento que sea objeto de sanción, hacen que la Ley haya de dar un tratamiento unitario a la Justicia y a lo disciplinario, atribuyendo el Estado, en todo tiempo y lugar, un poder punitivo interno y propio de la Institución militar y en manera que la realización de aquélla impere en los Ejércitos de tal modo que nadie tenga nada que esperar del favor ni temer de la arbitrariedad.

I

El Código de Justicia Militar vigente, aprobado por Ley de 17 de julio de 1945 y posteriormente reformado en alguno de sus artículos, trae causas del anterior de la Ley de 25 de junio de 1890, dado en un marco histórico y militar diferente al actual y que fue, por contingencias de necesidad política de difícil repetición, ampliado extensivamente en el alcance de la competencia de la jurisdicción militar, tal como lo hizo, citando un ejemplo, la Ley de 23 de marzo de 1906, en el establecimiento de penalidad militar para todo aquel que cometiera delito contra la Patria y los Ejércitos, y que parte de ella subsiste en la normativa penal militar actual, junto a otros preceptos de distinto origen, a pesar de la lejana fecha en que las Leyes que los contenían se promulgaron y de la obra codificadora subsiguiente, operada en la legislación penal común. También el cambio de las circunstancias sociales y el provechoso progreso conseguido en el desenvolvimiento de la vida ciudadana y

en la operatividad técnica de los Ejércitos hacen que, además, por imperativos derivados del cumplimiento del punto VII del programa de actuación jurídica y política de los Pactos de la Moncloa, se acomete la tarea de modificar aspectos concretos de la normativa del sistema procesal y sustantivo del Código de Justicia Militar, dejando la revisión general del mismo para fecha posterior y una vez que el proceso constitucional y legal de su consecuencia determine la necesidad de su planteamiento.

II

En el presente texto legal se resuelve la dualidad de algunas tipificaciones superpuestas en el Código Penal, restringiendo el Código de Justicia Militar al ámbito de los delitos militares, precisando más las figuras del delito de Rebelión Militar, suprimiendo otras del de Traición, ya suficientemente expresadas en las conductas descritas en otra parte del articulado y en las formas generales de la participación para delinquir o en los tipos del Código Penal ordinario, consiguiendo hacer más circunscrito el perfil de legalidad para la protección de los intereses militares estrictamente. Se estima no son necesarias ahora mayores modificaciones, máxime teniendo en cuenta que se varían muy restrictivamente para la competencia de la justicia militar, las razones y causas del fuero personal, material y por el lugar de ocurrencia del hecho. La jurisdicción castrense se limitará, además de a los delitos que el Código comprende, al conocimiento de los que se realicen por actos cometidos en centros, establecimientos o lugares estricta y propiamente militares, considerándose como tal el mar territorial y aguas jurisdiccionales, además del espacio aéreo nacional, cuando el atentado, puesta en peligro o riesgo causado, amenaza los intereses de la defensa militar del Estado y sus medios militares de guerra. Por razón de la persona se revisan ampliamente los supuestos de desafuero para el militar que sea reo de delito común, dado

que en lo sucesivo serán para ello sometidos siempre a la Jurisdicción Ordinaria y sólo excepcionalmente al fuero de las Fuerzas Armadas, caso de que el hecho se haya cometido como consecuencia u ocasión de una relación de servicio o queden afectados los intereses militares, pues en estas circunstancias obviamente se comprende que, aunque el delito sea del Código Penal Común, participa estrechamente de la naturaleza de los que constituyen materia especial militar y hace necesario que el culpable sea juzgado y castigado con el rigor y agravaciones que la Ley militar prevé, así como con los severos efectos de las penas que impone, tanto privativas de libertad cuanto accesorias y que inciden cualificadamente en la carrera de las armas del que por ello sea condenado.

En cuanto a la competencia por conexión y codelincuencia de personas sujetas a distinto fuero, las reglas especiales denegatorias de la norma general de atribución de competencias no se consideran necesarias de profundas variaciones, dado su sentido técnico y habida cuenta de las restricciones de las disposiciones básicas de la competencia; por ello, la fórmula que existía en plurisubjetividad de militares y paisanos en la comisión de un delito común se respeta, pues es suficientemente comprensiva del significado absorbente de la jurisdicción ordinaria y del tratamiento de la militar como especial o eventual, dado que esta última sólo podrá conocer cuando el hecho se haya producido en territorio o lugar declarado en estado de guerra. Igualmente, las demás combinaciones de conexiones subjetivas, instrumentales, ocasionales o puramente procesales, con la nueva orientación en la modificación que se introduce el conflicto por concursos ideales o reales de delito que se puedan plantear entre la jurisdicción militar y la ordinaria, quedan a favor de esta última, como fuero no excepcional de ciudadano, salvo cuando el delito de competencia militar sea de pena más grave al de los otros que se hayan cometido; principio de siempre observado y consecuencia legítima de la existencia del fue-

ro y penalidad castrense en la que la criminalidad natural en muchos delitos militares de especial significado para la defensa nacional no suele aparecer de forma individual ni aislada; en méritos a que con ello se toca techo y límite de la esencia necesaria existencia de la justicia militar con competencia no puramente subsidiaria.

III

El fortalecimiento de las garantías procesales y defensa en los procedimientos que se sigan en la jurisdicción militar se ha entendido que no sólo ha de suponer abrir la posibilidad de que siempre pueda nombrarse defensor letrado en ejercicio, como desde luego es norma que se introduce en una de las modificaciones del articulado, sino además actualiza de manera general el sistema orgánico de la Justicia Militar, modernizando su característica de complementariedad del resto del ordenamiento jurídico del Estado de Derecho. Así la unidad de criterio e inteligencia en la aplicación del imperio de la Ley se refuerza y da seguridad con el sistema de recurso de casación que ante el Consejo Supremo o ante el Tribunal Supremo puede interponerse, a partir de ahora, en las condenas de una cierta relevancia o siempre que el Ministerio Fiscal lo considere necesario y obligado. La independencia y profesionalidad de la Justicia Militar se evidenciará con mejor claridad y técnica en la dedicación y composición que se hace de los miembros de los Tribunales Territoriales y Central de Justicia, y del Juzgado Togado Militar de Instrucción, también órgano permanente y de nueva creación; se agiliza con ello, además, el trabajo y curso de los procedimientos, en orden a conseguir la celeridad exigente y propia de la administración de Justicia de los Ejércitos en fin a la ejemplaridad de castigo impuesto al culpable, y evitar, en hechos de gravedad menor, incomodidades a quienes habiendo dejado de prestar servicio por haber sido licenciados estén incurso en responsabilidad o deban de ser citados como testigos o perjudicados. Todo ello sin dismi-

nir las garantías de control y dirección de la Autoridad judicial militar y de la función que los Consejos de Guerra han de seguir desempeñando sólo respecto a militares que cometan exclusivamente delito militar, pues es de alta conveniencia que todo profesional de las armas esté preocupado y participe en la justicia militar, consiguiendo un pleno conocimiento y comprensión de la problemática viva y diaria de su labor de mando, responsable según la jerarquía que ostente. Con todo ello se conseguirá un sistema de máxima imparcialidad en una jurisdicción de impronta singular, cual es la militar, en que la necesidad de la concentración procesal, la inmediatez y atenuación del principio acusatorio no son en nada objeción posible en un dispositivo de Autoridades y Tribunales en el que junto a los recursos que en todo caso caben contra resoluciones instructoras, apelando a la Autoridad Judicial los acuerdos de órganos a ella subordinados, se faculta a la acusación particular para personarse en el procedimiento y queda expedita la doble instancia de los Tribunales.

IV

Aparte de lo expuesto se modifican o retocan algunos otros preceptos, bien por necesidades formales o porque ya lo podían haber sido con anterioridad al variar las cuantías penales en normas ordinarias o por estar en la actualidad implícitamente derogados por cambio legal de la nomenclatura y organización institucional o gubernativa. En lo sucesivo, para tiempo de paz, el Ministerio Fiscal estará a cargo únicamente de los miembros, con destino en tal efecto de los respectivos Cuerpos Jurídico-Militares, quienes además intervendrán con esa reforma, de manera más intensa, en las funciones de su especialidad y carrera en la administración de justicia en las Fuerzas Armadas. También se introducen otras variaciones que se estiman necesarias, dando una facultad humanitaria a los Tribunales que conozcan de hechos delictivos castigados con la máxima severidad o para rellenar un vacío de laguna

legal, referente a las atribuciones que la Junta de Jefes del Estado Mayor ha de ejercer en el mando efectivo, instrumentado en lo sucesivo con la normativa ejecutiva deseable. En fin, ha parecido oportuno que un sistema modernizado de justicia militar resultará más eficiente en su día con una revisión general de Código cuando los cambios legales de la organización militar, la penal y la general del Estado obliguen a emprender la tarea de estudio y preparación de la obra que al Gobierno y a las Cámaras legislativas concierne, y, por último, se configura la posibilidad de una nueva ordenación general disciplinaria que sirva de prerrogativa sancionadora puramente interna de los Ejércitos y garantice un esmerado cumplimiento y práctica de los deberes y obligaciones contenidos en las Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas, descargándose la judicialidad de todo proceder que anticipadamente pueda corregirse.

En su virtud, el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Defensa, somete a la deliberación de las Cortes el siguiente:

PROYECTO DE LEY

ARTÍCULO PRIMERO

Los artículos y epígrafes de los Capítulos del Código de Justicia Militar que a continuación se expresan quedarán redactados de la forma siguiente:

Artículo 6.º

Por razón del delito, la Jurisdicción Militar conocerá de los procedimientos que se instruyan contra cualquier persona:

1.º Por los delitos comprendidos en este Código, incluso aquellos a que se refiere el artículo 194, y a los que las leyes especiales atribuyan a la Jurisdicción Militar.

2.º Por los de falsificación de sellos, marcas, contraseñas o documentos militares. Tendrán esta consideración los que deban ser expedidos por las autoridades, Organismos o funcionarios militares, con

arreglo a sus atribuciones propias o delegadas, y los usados por los mismos.

3.º Por los de adulteración de víveres y todos los demás cometidos por contratistas o proveedores de cualquier suministro para los Ejércitos perpetrados con ocasión del mismo.

4.º Por los que cometan los funcionarios civiles de la Administración Militar, el personal laboral o que preste sus servicios en los centros, dependencias o establecimientos militares, por hechos ejecutados con motivo u ocasión del trabajo o servicio que presten, de la utilización o empleo del material que se les entregue o de las relaciones laborales o de empleo con sus superiores, compañeros y subordinados.

5.º Por los de incendio, daños, robo, hurto, receptación, estafa, apropiación indebida y malversación de caudales, material, armas, pertrechos, municiones y demás efectos y enseres pertenecientes a la Hacienda Militar, cualquiera que sea el lugar en que se realicen.

6.º Por los de robo, hurto y daños en buques, aeronaves o material cogido al enemigo, apresado, encontrado en la mar o convoyado por buques o aviones de guerra.

7.º Por los de piratería, cualquiera que sea el país a que pertenezcan los encausados, cuando se haya producido el apresamiento, persecución o abordaje de alguna embarcación haciéndola fuego con armas de guerra.

8.º Por los que se cometan en desobediencia a órdenes para la Seguridad o policía de la navegación marítima o vuelo, y que hayan sido adoptadas por la autoridad militar de un puerto, buque, aeródromo, aeropuerto o aeronave de guerra.

9.º Por los hechos que se definan o castiguen especialmente como delitos militares en los Bandos que dicten las Autoridades o Jefes Militares, con arreglo a sus facultades, declarado que haya sido el estado de sitio.

Artículo 7.º

La Jurisdicción Militar conoce de las faltas siguientes:

1.º De las comprendidas en este Código, así como las que se le atribuyan por Leyes Especiales, cualquiera que sean los culpables.

2.º De las comunes cometidas por militares, salvo aquellos que las Autoridades militares estimen que no afectan al buen régimen de los Ejércitos o al decoro de sus clases.

3.º De las cometidas por los Defensores, peritos, testigos y demás auxiliares, con motivo de su intervención en la Justicia Militar, y por cuantos concurren a las vistas con ocasión de su asistencia.

4.º De las incluidas en los Bandos que dicten las Autoridades y Jefes Militares con arreglo a las Leyes.

5.º De las comunes cometidas por paisanos contra los caudales o efectos a que se refiere el número 5 del artículo anterior.

Artículo 9.º

Por razón del lugar, la Jurisdicción Militar es competente para conocer de los procedimientos que se sigan contra cualquier persona por los delitos y faltas que, sin estar comprendidos en el artículo 16 de este Código, se cometan:

1.º En cuarteles, campamentos, lugares de concentración o maniobras, buques o aeronaves españolas de guerra, arsenales, Maestranzas, aeródromos, obras militares, almacenes, fábricas y edificios públicos o particulares de cualquier clase destinados al alojamiento de fuerzas o servicios militares, cuando en cualquiera de los expresados inmuebles o lugares se encuentren tropas o estén ocupados o afectados al cumplimiento de una misión militar.

2.º En aguas de la mar, ríos navegables, embarcaciones mercantes nacionales o extranjeras que se hallen en puertos, radas, bahías o en cualquier otro punto de la zona marítima, exclusivamente cuando los hechos perpetrados atenten contra la soberanía española, la seguridad militar o los compromisos internacionales contraídos por España para la navegación de unidades navales de guerra.

3.º En el espacio aéreo sujeto a la soberanía española, en las aeronaves del Estado o privadas españolas y mercantes extranjeras cuando se hallen en vuelo sobre dicho espacio o estacionadas en campos o aguas españolas, y en las instalaciones, cualquiera que sea el lugar en que estén erigidas, de control, ayuda o auxilio a la navegación exclusivamente cuando los hechos realizados atenten contra la soberanía española, la seguridad militar o causen un perjuicio al tráfico o normas aéreas de las aeronaves militares españolas o las que por compromisos internacionales militares sobrevuelan territorio español.

En el caso de los dos párrafos anteriores, la Autoridad Judicial respectiva se inhibirá en favor de la Ordinaria tan pronto como de las diligencias practicadas se deduzca que no han resultado afectados los intereses y servicios que en los mismos se detallan.

No obstante lo prevenido en los indicados párrafos, cuando se cometa delito a bordo de embarcaciones o aeronaves mercantes extranjeras que se hallen dentro de la zona marítima o espacio aéreo españoles, y el hecho que afectare a la disciplina de a bordo ocurriese entre tripulantes extranjeros, los culpables se pondrán a disposición de los agentes diplomáticos o consulares del país cuyo pabellón lleve el buque o aeronave en que el delito se hubiese cometido, si dichos agentes los reclaman oficialmente y no se dispusiera otra cosa en Tratados internacionales suscritos por España.

4.º En fortalezas o plazas sitiadas o bloqueadas, siempre que afecten a la seguridad militar de las mismas o perjudiquen a su mejor defensa.

5.º En territorio declarado en estado de sitio, si aun no siendo de naturaleza militar los hechos ni aforados los presuntos responsables, se someten a la Jurisdicción castrense por las disposiciones que lo declaren o por los Bandos que dicten las Autoridades o Jefes Militares en uso de sus facultades.

Artículo 13.º

Por razón de la persona responsable es competente la Jurisdicción Militar para conocer de las causas que se instruyan por toda clase de delitos, salvo las exceptuadas a favor de otras jurisdicciones:

1.º Contra los militares en servicio activo o reserva, cualquiera que sea su situación o destino.

Para los efectos de este Código se comprenderá en la frase genérica de «militares» el Ministro de Defensa, aunque sea paisano, y los individuos pertenecientes a cualquiera de los Cuerpos, Armas o Institutos, Centros u Organismos dependientes del Ministerio de Defensa.

También se considerarán militares los paisanos que, por disposición del Gobierno, sean movilizados o militarizados con cualquier asimilación o consideración militar efectiva u honorífica mientras se encuentren en tal situación perciban o no sus haberes o devengos con cargo al Ministerio de Defensa.

Los Oficiales y Suboficiales de complemento y aspirantes a ambos empleos, cualquiera que sea su procedencia, se considerarán militares durante el tiempo que se encuentren prestando servicio o incorporados al mismo.

Los alumnos de las Academias de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire se considerarán militares, a estos efectos, desde la fecha de ingreso y durante su permanencia en los mismos, y sólo serán juzgados con arreglo a este Código cuando no pueda castigarse el hecho como infracción de la disciplina escolar según los Reglamentos, salvo que tengan categoría militar propia.

Los individuos de los Cuerpos militarmente organizados tendrán, a efectos de competencia, la consideración que les otorguen las leyes orgánicas de aquéllos u otras leyes especiales, y, en su defecto, se reputarán militares cuando presten servicios que dependan de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire.

En el concepto de Oficiales se entenderán comprendidos, a los efectos de este Código, los Oficiales Generales, Jefes, Ofi-

ciales y asimilados de los mismos empleos de los tres Ejércitos.

2.º Contra los individuos que extingan condena en establecimientos dependientes del Ministerio de Defensa.

3.º Contra los prisioneros de guerra y personas constituidas en rehenes. A unos y otros se les reconocerá la categoría oficial que tengan en el país a que pertenezcan para designación del Tribunal que, en su caso, haya de juzgarles.

4.º Contra las personas que en campaña sigan al Ejército de Tierra o a las fuerzas navales o aéreas.

5.º Contra cualquier persona que Leyes o disposiciones especiales sometan a la Jurisdicción Militar.

Artículo 16.º

Los militares y demás personas enumeradas en los artículos 13 y 14 serán sometidos a los Tribunales de la Jurisdicción Ordinaria y, en su caso, de las Autoridades Civiles competentes en los procedimientos que se les sigan por las infracciones siguientes:

1.º Atentado y desacato a las Autoridades no militares.

2.º Falsificación de moneda y billetes de Banco y la introducción, expedición y circulación de ellos.

3.º Falsificación de firmas, sellos, marcas, efectos timbrados del Estado, documentos de identidad, pasaportes, salvoconductos, oficios, despachos telegráficos y radiados y documentos públicos u oficiales que no sean de los usados o expedidos por los Jefes, Autoridades o Dependencias militares.

4.º Estupro, aborto y abandono de familia.

5.º Injuria y calumnia que no constituyan delito militar.

6.º Infracciones de leyes de Aduanas, abastos, transportes, caza, pesca, contribuciones y arbitrios o rentas públicas, así como por delito fiscal, delitos monetarios, salvo en el caso de que la infracción esté castigada en este Código o atribuida especialmente a la Jurisdicción Militar.

7.º Los sometidos por medio de la imprenta u otros medios de comunicación social que no constituyan delito militar ni falta grave de las que se castigan en este Código.

8.º Los delitos cometidos por los militares en el ejercicio de función propia de destino o cargo civil o con ocasión de ellos, o que sin afectar al buen régimen de los Ejércitos, tengan una naturaleza común y el hecho se ejecutara fuera de una relación de servicio de carácter militar, sin empleo de armamento, instrumentos o medios militares, ni fuere de los que determina la competencia por razón del delito o lugar.

9.º Los delitos comunes cometidos durante la deserción, salvo que la Jurisdicción Militar sea competente por otra razón.

10.º Los delitos cometidos antes de que el culpable perteneciese o prestase servicio en las Fuerzas Armadas con la misma salvedad indicada en el párrafo anterior.

11.º Todas las infracciones que no estando comprendidas en el artículo 6.º se reserven expresamente por las leyes al conocimiento de la Jurisdicción o Tribunales Ordinarios, cualquiera que sea la condición de la persona que la cometa. Se entenderá, en todo caso, que corresponde la competencia a la Jurisdicción Ordinaria para conocer de las infracciones comunes o tipificadas en este Código, siempre que alguno de los presuntos culpables sea militar o paisano, por razón del cargo que ostente o de la Autoridad que ejerza, tenga señalado fuero personal del Tribunal Supremo, conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial y otra norma legal especial.

12.º Los delitos comunes que cometan los miembros de la Guardia Civil o de los Institutos militarmente organizados como fuerzas de seguridad o de orden público, en los casos en que la Ley por que se rijan los atribuyan a la Jurisdicción Ordinaria, y además en los que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Que el hecho se realice con motivo u ocasión de las funciones de policía judicial que tengan encomendadas bajo de-

pendencia o al servicio de una autoridad civil.

b) Que actúen bajo mando directo de autoridades civiles, individualmente o en equipos, patrullas o unidades inferiores a seis miembros.

c) Que el delito perseguido no sea con ocasión de la actuación de dichas fuerzas en un servicio de orden público antidisturbios utilizando el armamento de fuego real.

13.º Cuando el presunto culpable se encuentre destacado en país extranjero como miembro de Unidades militares españolas de ocupación, asistencia internacional o de una alianza concertada por España, no serán de aplicación los preceptos establecidos en el artículo 7.º que produzcan desafuero por faltas, ni los del presente artículo por delitos con pena señalada no superior a la de seis años de privación de libertad.

Artículo 21.º

Quando personas sujetas a distinto fuero ejecuten un solo hecho definido como delito en este Código y en el Código Penal, o sea, constitutivo de dos o más delitos de que deban conocer jurisdicciones distintas, será competente la Jurisdicción Militar cuando sea más grave la pena a imponer por delito del que sea competente la Justicia Militar. En los demás casos será competente la Jurisdicción Ordinaria.

Artículo 46.º

Ejercen la Jurisdicción Militar:

1.º El Consejo Supremo de Justicia Militar.

2.º Las Autoridades Judiciales militares.

3.º El Tribunal Central de Justicia Militar y los Tribunales Territoriales de Justicia Militar y asimilados a ellos y el Tribunal Permanente de la Flota.

4.º Los Consejos de Guerra.

5.º Los Jueces militares togados de Instrucción.

Artículo 52.º

Corresponde a las Autoridades Judiciales militares mencionados en el artículo anterior.

1.º Ordenar la incoación de procedimientos judiciales contra militares de todas clases y demás personas sometidas a su jurisdicción cuando no lo hubiere mandado instruir las Autoridades o Jefes facultados al efecto.

2.º Nombrar Jueces Instructores y Secretarios para las causas o asignar la tramitación de las mismas al que resultare competente; confirmar o modificar los nombramientos hechos en las que otras Autoridades o Jefes de su jurisdicción hubiesen prevenido u ordenado, y designar también los Defensores en los casos que proceda.

3.º Inspeccionar los procedimientos judiciales, pudiendo reclamar, en cualquier momento, los que juzgue conveniente conocer y se tramiten bajo su autoridad.

4.º Decretar la nulidad de las actuaciones en los casos que corresponda y resolver los recursos que se interpongan contra los autos de procesamiento y prisión preventiva, así como aquellos en que se acuerde el embargo, sobreseimiento definitivo y otros susceptibles de apelación.

5.º Promover y sostener competencias con arreglo a la Ley.

6.º Decretar, revocar o confirmar los sobreseimientos y la reapertura de las causas sobreseídas provisionalmente siempre que aparezcan méritos para ello.

7.º Disponer la remisión y designar los miembros de los Consejos de Guerra y autorizar los señalamientos de la sesión del Tribunal Territorial de Justicia Militar.

8.º Resolver sobre las incompatibilidades, exenciones, excusas y recusaciones de los llamados e intervenir en los asuntos judiciales.

9.º Aprobar las sentencias de los Consejos de Guerra, así como aquellas que no hubieran sido objeto de recurso y hubieran sido dictadas por el Tribunal Militar Territorial siempre que en aquéllas o ésta se hubiera impuesto pena capital al reo, pérdida de empleo o separación del servicio

a Oficiales como principales, accesorias a efectos de otras penas por delito, juzgado y condenado por la Justicia Militar.

10.º Aprobar las sentencias de los Consejos de Guerra o del Tribunal Territorial Militar, cualquiera que sea la pena impuesta, siempre que se trate de delitos de traición, espionaje, rebelión, sedición, negligencia en actos de servicio, abandono del mismo, cobardía, insulto a superior, desobediencia, secuestro a mano armada y piratería, o se hayan dictado en procedimiento sumarísimo, pero siempre que los hechos constitutivos de cualquiera de los señalados delitos u objeto de procedimiento sumarísimo hayan sido ejecutados en tiempo de guerra o en territorio declarado en estado de sitio.

11.º Elevar al Consejo Supremo las causas cuyas sentencias no les corresponda aprobar o no hubiesen obtenido su aprobación, o tratándose de sentencias dictadas por el Tribunal Territorial se hubiere interpuesto contra ellas el recurso de casación en justicia militar en los casos en que puedan conocer del mismo el Consejo Supremo de Justicia Militar.

12.º Remitir al Consejo Supremo testimonio del resumen elaborado por el Juez Instructor del informe o acusación fiscal y de la defensa, sentencia, escritos posteriores de los mismos si los hubiere, dictamen del Auditor y decreto subsiguiente en las causas cuyos fallos aprueban, y testimonio también de los decretos que se dicten y dictámenes en que se funden acerca de los sobreseimientos o inhibiciones que acuerden.

13.º Resolver los procedimientos previos, así como los expedientes judiciales, excepto en los que aparezca responsabilidad en un Oficial General, en cuyo caso dará traslado de lo actuado a la Junta de Jefes de Estado Mayor, completada que sea la instrucción y con el informe que sea oportuno.

14.º Llevar la ejecución de las sentencias o resoluciones firmes, aprobar los licenciamientos de penados y las declaraciones de rebeldía e intervenir en las remisiones condicionales y libertades condicionales con arreglo a las leyes.

15.º Decretar el cumplimiento de los exhortos.

16.º Ejercer la Jurisdicción disciplinaria a tenor del título VIII de este Tratado, dejando íntegra la que corresponda a la superioridad en los asuntos que hayan de llevarse a su conocimiento.

17.º Aplicar los indultos y amnistías a los condenados por Tribunales dependientes de su jurisdicción o informar sobre las peticiones de indulto que se deduzcan.

18.º Realizar las visitas de cárceles en la forma y tiempo que corresponda.

19.º Encomendar a sus subordinados las comisiones y prácticas de diligencias que exija la administración de Justicia.

Artículo 61.º

Independientemente de las Auditorías y donde éstas residan actuará el Ministerio Fiscal Jurídico-Militar, que promoverá la acción de la Justicia, pedirá la aplicación de las Leyes en todas las causas que se sigan en la jurisdicción respectiva y ejercerá las demás funciones que le están atribuidas por este Código.

Artículo 62.º

I: El Consejo de Guerra ordinario conoce de las causas en que se persigan delitos militares exclusivamente, salvo las que estén reservadas al Consejo de Guerra de Oficiales Generales a los Tribunales Territoriales o Central de Justicia Militar, al Consejo Supremo de Justicia Militar o a otros Tribunales de la Jurisdicción ordinaria o especiales.

II: El Tribunal Territorial de Justicia Militar conocerá con las mismas atribuciones procesales señaladas en el presente Código para los Consejos de Guerra de las causas que se sigan por delitos comunes o militares y comunes, a excepción de las que corresponda su enjuiciamiento y fallo a los Jueces Togados Militares de Instrucción o sean de la competencia del Tribunal Central de Justicia Militar o del Consejo Supremo de Justicia Militar, siempre que concurra alguna de las circunstancias siguientes:

a) Que alguno de los procesados fuese paisano, aunque los hechos perpetrados fueren constitutivos exclusivamente de delito militar.

b) Que siendo alguno de los procesados militar, la graduación que ostentase fuere de la que determina la competencia del Consejo de Guerra ordinario.

c) Que la petición fiscal sea de pena superior a seis meses de privación de libertad.

III: Los miembros de los Tribunales Territoriales de Justicia Militar se nombrarán por tiempo de dos años al menos y serán designados: los pertenecientes al Cuerpo Jurídico, por los respectivos Auditores, y los restantes, por las Autoridades Judiciales de entre los Jefes y Oficiales de las Armas y Cuerpos del Ejército respectivo, que les estén subordinados, en número suficiente para poder cubrir el volumen de trabajo en curso y todos ellos habrán de reunir los requisitos que reglamentariamente se señalen. Unos y otros actuarán en su cometido sin perjuicio de los propios de su destino y de las demás funciones profesionales que les correspondan, no siendo excusable por ningún motivo la inasistencia a la reunión del Tribunal, excepto en casos de enfermedad o ausencia por permiso de la superioridad en que serán suplidos por los que a tal efecto hayan sido nombrados por el mismo procedimiento.

IV: Los nombramientos y ceses serán publicados en la Orden General de la circunscripción jurisdiccional de cada Ejército, según la dependencia orgánica del respectivo Tribunal, teniendo efecto a partir del primero de enero del año que corresponda.

V: El Tribunal se reunirá en la cabecera de la circunscripción jurisdiccional. La Autoridad judicial, en mérito a las circunstancias concurrentes, podrá disponer se verifique en la plaza o lugar en que se tramite la causa o en otra que se juzgue conveniente.

VI: En el trámite de autorización de vista y fallo, el Auditor señalará la composición del Tribunal por riguroso turno de

rotación de Vocales y decretada la Vista y fallo por la Autoridad judicial, se dará cumplimiento a lo establecido en los artículos 758 y siguientes del presente Código.

Artículo 63.º

I: El Consejo de Guerra Ordinario se integrará por:

a) Un Presidente de los empleos de Coronel o Teniente Coronel, Capitán de Navío o de Fragata.

b) Tres Vocales de los empleos de Capitán o Teniente de Navío y pudiendo ser uno de ellos Comandante o Capitán de Corbeta.

c) Un Vocal Ponente, Capitán Auditor, o, en su defecto, de la categoría inmediata superior, del Cuerpo Jurídico-Militar que corresponda.

II: El Tribunal Territorial de Justicia Militar estará integrado por:

a) Un Teniente Coronel Auditor, Presidente.

b) Dos Vocales de los empleos de Comandante o Capitán o Capitán de Corbeta o Teniente de Navío.

c) Dos Vocales de los empleos de Comandante Auditor o Capitán Auditor, uno de los cuales y según turno actuará como Ponente. En el caso en que alguno de los procesados fuese militar, cualquiera que fuera su rango o empleo, uno de estos Vocales será sustituido por otro de los de la clase b) del párrafo anterior, y que actuará en número de tres y no de dos.

Artículo 67.º

I: El Consejo de Guerra de Oficiales Generales conoce de las causas atribuidas a la Jurisdicción Militar y en las que se persigan delitos militares exclusivamente, salvo las que estén reservadas al Tribunal Central de Justicia Militar o al Consejo Supremo de Justicia Militar o a otros Tribunales de la Jurisdicción ordinaria siempre que alguno de los procesados se encuentre comprendido en alguna de las siguientes categorías:

1.º Oficiales particulares y sus asimilados de cualquiera de los Ejércitos.

2.º Retirados de las clases anteriores que no hubiesen sido separados del servicio por virtud de procedimiento judicial o gubernativo.

3.º Contra los militares de empleos inferiores en posesión de la Cruz Laureada de San Fernando.

II: El Tribunal Central de Justicia conocerá de las causas atribuidas a la Jurisdicción Militar en que se sigan delitos comunes del Código penal ordinario o delitos militares y comunes en los casos en que concurra alguna de las siguientes circunstancias y no corresponda su enjuiciamiento al Consejo Supremo de Justicia Militar:

a) Que alguno de los procesados sea oficial particular o asimilado de cualquiera de los Ejércitos.

b) Que alguno de los procesados se encuentre comprendido en los números 2.º y 3.º del apartado anterior o esté destinado o adscrito en los Organismos Centrales del Ministerio de Defensa, Cuarteles Generales de cualquiera de los tres Ejércitos o Alto Estado Mayor y organismos dependientes de los anteriores y sea paisano u ostente al menos la categoría de suboficial o asimilado.

c) Que alguno de los procesados, siendo paisano, ostentare Autoridad civil o de orden judicial, sin fuero del Tribunal Supremo, o fuere Concejal o Diputado provincial.

d) Que el delito perseguido, aunque fuere sólo de naturaleza militar, se hubiere perpetrado contra las Cortes o Gobierno.

Artículo 68.º

I: El Consejo de Guerra de Oficiales Generales se compondrá:

a) De un Presidente.

b) De tres Vocales: uno y otros Oficiales Generales.

c) De un Vocal ponente, Coronel Auditor, o en su defecto de la categoría inmediata inferior del Cuerpo Jurídico-Militar

que corresponda designado por la Autoridad judicial a propuesta del Auditor.

Presidirá el Consejo el Oficial general de mayor empleo o más antiguo de los llamados a formarlo. El Presidente, siempre que sea posible, tendrá empleo superior al de los Vocales.

II: El Tribunal Central de Justicia Militar estará integrado por:

a) Un Consejero Togado o Ministro Togado, Presidente.

b) Dos Vocales de los empleos de General de Brigada o Contralmirante.

c) Dos Vocales de los empleos de General Auditor o Coronel Auditor, uno de los cuales, según turno, actuará de Ponente. En el caso de que alguno de los procesados fuere militar, uno de estos Vocales será sustituido por otro de los de la clase b) del párrafo anterior y que actuarán en número de tres y no de dos.

III: El Tribunal Central de Justicia Militar actuará orgánicamente adscrito al Consejo Supremo de Justicia Militar, su Presidente será nombrado por las mismas normas que se siguen para los Consejeros del Consejo Supremo de Justicia Militar y los que hayan de formar parte como Vocales por el Ministro de Defensa.

IV: Concluida la instrucción de las actuaciones de los procedimientos de que resulte competente el Tribunal Central y sus posteriores de conclusiones evacuadas por las partes, el Auditor remitirá a aquél lo actuado para que se le dé el curso que señalan los artículos 755 y siguientes del Código, correspondiendo al Tribunal la adopción de las subsiguientes resoluciones con la misma prerrogativa que la de las Autoridades judiciales, excepto las relativas a aprobación de sentencia, las cuales estarán atribuidas a la sala de Justicia del Consejo de Justicia Militar.

V: El Tribunal Central actuará asistido de los Secretarios Relatores del Consejo Supremo y las funciones fiscales se desempeñarán por la Fiscalía Togada.

VI: Los miembros que deben componer el Tribunal en cada una de sus reuniones serán designados por el Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar, oído el

Presidente del Tribunal. Este, caso de ausencia justificada o enfermedad, será sustituido por quien a tal efecto sea nombrado de entre los Consejeros del Consejo Supremo.

Artículo 73.º

1.º El Consejo de Guerra de Oficiales Generales se reunirá en la residencia de la Autoridad Judicial, y si no fuera posible, donde la misma señale dentro de su jurisdicción.

2.º El Tribunal Militar Territorial se reunirá en el lugar de residencia de la Autoridad Judicial que conozca de la causa, donde ésta se tramite, o en otra plaza, cuando, a juicio de aquélla, razones especiales así lo aconsejen. La designación de local y señalamiento del día y hora en que el Tribunal deba reunirse se publicará en la Orden General de la Jurisdicción y en la de la Plaza.

3.º La designación de Vocal Ponente se realizará mediante turno de rotación que llevará el propio Tribunal.

Artículo 80.º

Están obligados a formar parte de los Consejos de Guerra todos los Oficiales de los respectivos empleos que se encuentren en activo, aunque no cubran plantilla, exceptuándose solamente los que tengan alguna causa de incompatibilidad o exención.

En igualdad de empleo serán preferidos los que tengan destino.

Los Oficiales Generales en situación de reserva están obligados a formar parte de los Consejos de Guerra de Oficiales Generales que hayan de reunirse en la localidad en que residan, siempre que no los haya en activo para constituirlos.

Al designarse por el Auditor los Vocales de los Tribunales Territoriales de Justicia Militar que han de formar parte del Tribunal para cada señalamiento, se procurará que uno de ellos pertenezca a los mismos Arma o Cuerpo que el procesado, y si son varios y de distintos, se designará, a ser posible, un Vocal de la misma proce-

dencia que el acusado de mayor categoría y otro del Arma o Cuerpo de la mayoría de los restantes. Los Vocales Militares de los Tribunales Militares que hayan de ver y fallar causas instruidas por accidentes de mar o aire u operaciones marineras, cuando todos los procesados sean militares, pertenecerán siempre al Cuerpo General de la Armada o del Ejército del Aire (Servicio o Escala de Vuelo).

Artículo 84.º

El Consejo Supremo de Justicia Militar ejercerá:

1.º La alta jurisdicción sobre las de los Ejércitos de Tierra, la Armada y el del Aire, según la competencia que le está legalmente asignada.

2.º Las funciones consultivas que las Leyes o Reglamentos le señalen.

Tendrán tratamiento impersonal.

Artículo 85.º

El Consejo forma parte orgánicamente del Ministerio de Defensa y estará integrado por personal de los Ejércitos que, reuniendo las condiciones legalmente establecidas, designe dicho Departamento.

Artículo 86.º

El Consejo se entenderá directamente con los Ministros de Defensa y de Justicia, el Fiscal y Presidente del Tribunal Supremo en los asuntos que les conciernan y será común a la Jurisdicción Militar de los tres Ejércitos lo dispuesto en esta Ley sobre la organización de dicho Consejo.

Artículo 87.º

El Consejo se compone de un Presidente, diez Consejeros Militares, seis Consejeros Togados y dos Fiscales, uno Militar y otro Togado.

El Presidente será Capitán General de los Ejércitos, Teniente General o Almirante en situación de actividad, en todo caso.

Los Consejeros Militares pertenecerán: seis al Ejército de Tierra, dos al de Mar y dos al de Aire con categoría, al menos, de General de División o Vicealmirante.

Los Consejeros Togados serán: tres del Cuerpo Jurídico Militar, uno del Cuerpo Jurídico de la Armada y uno del Cuerpo Jurídico del Aire, y uno más en rotación entre estos dos últimos Cuerpos Jurídicos, todos de categoría asimilada a General de División y en situación de actividad.

Los Fiscales, Militar y Togado, serán nombrados, respectivamente, de entre Generales de División o Vicealmirante, y de entre Consejeros o Ministros Togados, todos ellos en situación de actividad.

Será Secretario del Consejo un General de Brigada o un Contralmirante, proveyéndose dicho cargo entre los de tales empleos de los tres Ejércitos en situación de actividad, conforme al turno y por el plazo que se establezca en el Reglamento del Consejo.

Artículo 89.º

Con dependencia inmediata de los Fiscales respectivos habrá dos Tenientes Fiscales en la Fiscalía Militar y otros dos en la Togada.

Un Teniente Fiscal será General de Brigada del Ejército de Tierra y otro Contralmirante de la Armada o General de Brigada del Ejército del Aire. Un Teniente Fiscal Togado será General Auditor del Cuerpo Jurídico Militar y otro General Auditor de la Armada o General Auditor del Cuerpo Jurídico del Aire. Existirán, además en ambas Fiscalías, los Jefes, Oficiales y Auxiliares que se estimen necesarios para el servicio de las mismas.

Artículo 101.º

Constituido en Sala de Justicia, conoce el Consejo Reunido de las causas que, siendo de la competencia del Consejo Supremo, se hubieren formado:

1.º Por los de traición cometidos por algún Jefe militar al frente de fuerza armada.

2.º Por hechos de armas.

3.º Por la rendición de una plaza, fortaleza, aeródromo, puesto militar, naves del Estado o fuerza armada.

Conocerá además, en única instancia, de las causas instruidas:

1.º Por los delitos que cometan:

Los Capitanes Generales de los mismos Ejércitos los Tenientes Generales y Almirantes con mando, así como por los delitos militares o militares y comunes cometidos por los demás Oficiales Generales o asimilados.

Los Presidente, Consejeros y Fiscales que sean o hayan sido del propio Consejo.

El Jefe del Alto Estado Mayor, el Jefe del Estado Mayor del Ejército de Tierra, del de Mar o del de Aire.

2.º Por los delitos que cometan durante el desempeño de sus cargos las autoridades militares que ejerzan jurisdicción.

3.º Por delitos que cometan los Presidentes y Vocales de los Consejos de Guerra de Oficiales Generales relativos al ejercicio de sus funciones judiciales.

Artículo 107.º

Corresponde a la Sala de Justicia:

I: 1.º Conocer de las causas falladas por los Consejos de Guerra o Tribunales Militares cuando deban ser elevadas al Consejo Supremo por ministerio de la Ley o por disentimiento con excepción de las reservadas al Consejo Reunido.

2.º Resolver los recursos interpuestos contra la sentencia de los Tribunales Militares.

3.º Resolver los disensos entre las Autoridades Judiciales Militares y sus Auditores.

4.º Dirimir las competencias de jurisdicción entre Autoridades Judiciales de un mismo Ejército.

5.º Decretar la formación de causas cuando en los asuntos de que conozcan encuentren razón para ello.

6.º Exigir la responsabilidad judicial que corresponda en las causas cuyos fallos hayan sido ejecutorios por aprobación de las Autoridades competentes y respecto de

los sobreseimientos e inhibiciones que aquéllas hubieren acordado.

7.º Conocer de las quejas que se promuevan contra los Tribunales o Autoridades de los Ejércitos por denegación de los Recursos u otras garantías que las leyes concedan.

8.º Reclamar y examinar, cuando lo crea conveniente, las causas fenecidas, acordando lo que corresponda sin que las sentencias ya firmes puedan ser anuladas, rectificadas o alteradas, salvo por los trámites establecidos para el recurso de revisión cuando éste proceda.

9.º Aplicar en las causas que hubiere fallado en única instancia las amnistías o indultos. También cuando dichas gracias pudieran ser aplicable al dictar sentencia.

10.º Conocer, cuando proceda, de los recursos que se eleven al Consejo sobre la aplicación que hubieren hecho de tales gracias los Tribunales o Autoridades inferiores.

11.º Emitir los informes que se interesen por el Gobierno sobre concesión de indultos particulares o conmutaciones de pena.

12.º Conocer y sustanciar los recursos de revisión que han de ser resueltos por el Consejo Reunido.

13.º Conocer de los demás asuntos e incidencias judiciales que no sean de la especial competencia del Consejo Reunido.

II: Conocerá también:

1.º De las causas que se instruyan por delitos comunes contra Oficiales Generales de los Ejércitos cuyo conocimiento no corresponda al Consejo Reunido.

2.º De las instruidas contra el Secretario y Tenientes Fiscales del Consejo por todos los delitos que cometan durante el desempeño de sus cargos.

3.º De las que se sigan contra los Presidentes y Vocales de los Consejos de Guerra y Tribunales Militares, ambos ordinarios, por delitos relativos al ejercicio de funciones judiciales.

4.º De las seguidas contra militares, cualquiera que sea su empleo o categoría, si por razón de jerarquía civil están sometidos por leyes especiales a la jurisdicción

ción del Consejo Supremo, salvo en los casos de desafuero comprendidos en este Código.

5.º De las que se siguen contra Jueces, Instructores, Fiscales y Asesores por delitos referentes al ejercicio de sus funciones.

6.º De las que se instruyan contra Oficiales de los Ejércitos o Asimilados destinados en el Consejo Supremo por los mismos delitos del número anterior.

Artículo 116.º

Los Capitanes Generales, por su alta dignidad, no precisan ninguna condición especial para ser nombrados Presidente del Consejo.

Los Tenientes Generales y Almirantes para ser nombrados deberán estar en posesión de la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo y tener alguna de las condiciones siguientes:

- a) Haber desempeñado el mismo cargo.
- b) Haber sido Ministro de cualquiera de los Departamentos Militares.
- c) Haber sido General en Jefe del Ejército.
- d) Hallarse en posesión de la Cruz Laureada de la Orden de San Fernando.
- e) Haber mandado Cuerpo de Ejército en campaña.
- f) Haber sido con la misma u otra denominación Capitán General de Región Militar, Zona Marítima o General Jefe de Región Aérea; Consejero de Estado o del Supremo de Justicia Militar, Director General de la Guardia Civil; Jefes del Alto Estado Mayor, de la Junta de Jefes de Estado Mayor y de los del Ejército, Armada o Aire.

Artículo 123.º

Para el cargo de Fiscal Togado será nombrado un Consejero Togado o Ministro Togado de cualquiera de los tres Ejércitos y deberá pertenecer a la Real y Militar Orden de San Hermenegildo.

Artículo 127.º

I: Corresponde a los Fiscales del Consejo:

- 1.º Pedir la aplicación de las Leyes en los asuntos en que estén llamados a intervenir.
- 2.º Poner en conocimiento del Consejo los abusos e irregularidades que aprecien y consideren que aquel tiene competencia para remediar, sin perjuicio de poder dirigirse directamente al Gobierno en otro caso.
- 3.º Someter a Consejo las mociones que consideren convenientes.
- 4.º Recibir directamente del Gobierno las órdenes e instrucciones que éste considere oportunas para la rigurosa aplicación de las Leyes, la defensa de los intereses y derechos de la Nación, de los Ejércitos y los poderes del Rey, de las que darán conocimiento al Consejo Supremo.
- 5.º Formular las propuestas correspondientes para el nombramiento de los Tenientes Fiscales.
- 6.º Cumplir los demás deberes que les impongan las Leyes.

II: Corresponde privativamente al Fiscal Togado:

- 1.º Promover la acción de la Justicia en la Jurisdicción Militar.
- 2.º Sostener la integridad de la Jurisdicción Militar con arreglo a las Leyes.
- 3.º Vigilar el cumplimiento de las Leyes, Reglamentos y Ordenanzas y disposiciones relativas a la Justicia Militar.
- 4.º Proponer las correcciones disciplinarias en los casos que corresponda.
- 5.º Redactar, al principio de cada año judicial, una Memoria dirigida a la Presidencia del Gobierno y al Ministro de Defensa en las que exponga cuanto considere pertinente en relación con la Justicia Militar durante el año anterior e indique las cuestiones que se hayan suscitado y las reformas que puedan introducirse.
- 6.º Formar anualmente la estadística general de las causas criminales concluidas por sentencia firme y de los sobreseimientos e inhabilitaciones que se hubiere acordado por la Jurisdicción Militar.

7.º Sin perjuicio de la plena integridad de las atribuciones que corresponde a las Autoridades Judiciales Militares, el Fiscal Togado tendrá también facultades directivas, inspectoras y disciplinarias sobre todos los miembros del Ministerio Fiscal Jurídico-Militar, a cuyo efecto dirigirá a cada Fiscalía las instrucciones que juzgue convenientes para mejor desempeño de su misión, de las que conferirá traslado a la Autoridad Judicial respectiva a los solos efectos de su noticia, y de las que dará también conocimiento al Consejo.

III: El Fiscal Togado, por decisión del Gobierno, a excitación del Consejo Supremo o por propia iniciativa, podrá designar a uno de los Tenientes Fiscales miembros de la Fiscalía o a uno de los Fiscales Jurídicos Militares de los Ejércitos, según proceda para que inspeccione o intervenga, ejerciendo las funciones fiscales en alguna causa o actuación determinada.

Del nombramiento dará cuenta al Ministro de Defensa, al Consejo y, en su caso, a la Autoridad Judicial a la que corresponda conocer del procedimiento.

Artículo 136.º

I: La instrucción de la tramitación de las actuaciones judiciales se confía y está a cargo de los Jueces Togados Militares de Instrucción o en su caso de los que para una plaza o cuerpo sean designados como jueces militares.

II: La instrucción de las causas de que conozcan los Tribunales Territoriales de Justicia Militar, corresponderá a los Juzgados Togados Militares de Instrucción, constituidos, permanentemente, en la cabecera de cada circunscripción jurisdiccional, y en las plazas que, por su importancia o densidad de guarnición, se considere necesario; su término territorial se asignará reglamentariamente.

Instruirán también los expedientes judiciales en que persigan faltas cometidas por paisanos y los procedimientos previos cuando así lo acuerde la Autoridad Judicial, en atención a la naturaleza y circunstancia de los hechos que en ellos se depuren.

III: Los Juzgados Togados serán desempeñados por un Capitán o Comandante del Cuerpo Jurídico respectivo, y excepcionalmente del empleo de Teniente Coronel o Coronel, nombrados según lo dispuesto reglamentariamente y previa conformidad del Ministro de Defensa.

IV: Los Jueces Togados y los de Plaza incoarán los procedimientos de oficio y por orden de la Autoridad Judicial o Tribunal Militar competente para el enjuiciamiento y castigo de los hechos constitutivos de delito o falta, según su competencia. Darán cuenta inmediata a la Autoridad Judicial de quien dependan, dentro de las veinticuatro horas del inicio o recepción de actuaciones, sin perjuicio de practicar las diligencias o resoluciones de reconocida urgencia.

Artículo 137.º

En los supuestos de que la competencia no sea de la señalada anteriormente al Juzgado Togado o de plaza o haya de conocer el Tribunal Central de Justicia Militar el nombramiento del Juez Instructor, se hará, para cada procedimiento, por la Autoridad Judicial o por la Autoridad o Jefe Militar que dé la orden de proceder y recaerá siempre en Oficial General o Particular que de ellos dependan.

La Autoridad Judicial, si lo estimara procedente, podrá disponer que la Secretaría del Juez Instructor nombrado conforme al párrafo anterior, sea asistida o dirigida por el Juzgado Togado permanente radicado en la plaza más próxima a la que deban seguirse las actuaciones.

Artículo 154.º

Los procesados podrán nombrar en todo caso, para el ejercicio de su derecho de defensa, a Abogado en ejercicio dentro de la circunscripción jurisdiccional en que haya de verse y fallarse la causa o la de la sede del Juzgado Instructor y también a Oficiales de las Armas, Cuerpos e Institutos de cualquiera de los Ejércitos con destino en el mismo territorio jurisdiccional, pudien-

do ser asistidos de ambas clases de defensa para el informe oral ante el Tribunal en el caso de que alguno de los delitos del procesamiento sea militar y se señale en la petición fiscal pena superior a seis años de privación de libertad.

Podrán asimismo solicitar se les designe defensor de oficio letrado o militar.

Si no usasen del derecho establecido en el párrafo precedente, se les nombrará de oficio un Defensor militar del Ejército por el que se tramite la causa y destinado en la plaza en que se instruya.

En las plazas o unidades sitiadas o bloqueadas, en los buques que se encuentren navegando sueltos y en los Ejércitos en campaña, cuando no puedan paralizarse las actuaciones, se designará por el procesado un Jefe u Oficial. Si no lo hiciere se le nombrará de oficio.

Artículo 155.º

Para la designación de Defensor militar, salvo la excepción prevenida en el último párrafo del artículo anterior, se observarán las reglas siguientes:

1.º Las personas que deban ser juzgadas por el Consejo Supremo de Justicia Militar, o Tribunal Central de Justicia Militar, podrán elegirlo de entre los Generales, Jefes y Oficiales y sus asimilados residentes en Madrid, o ratificar el nombramiento de quien hubiere asumido la Defensa ante el Consejo de Guerra o Tribunal Militar o en la circunscripción Jurisdiccional en donde se hubiere instruido el procedimiento.

2.º Las que deban ser juzgadas por el Consejo de Guerra de Oficiales Generales o Tribunal y Territoriales Militares, podrán elegirlo de entre los Generales, Jefes y Oficiales y sus asimilados, residentes en la localidad en que se siga la causa, o dependientes de la Autoridad Judicial respectiva.

3.º Las que deban ser juzgadas por el Consejo de Guerra ordinario, lo elegirán de entre los Jefes u Oficiales y sus asimilados residentes en el lugar donde se instruya o haya de fallarse la causa.

Artículo 156.º

El procesado licenciado en Derecho podrá defenderse a sí mismo, si así conviniere a su interés y fuese autorizado para ello por la Autoridad Judicial.

Artículo 157.º

Si dos de los Abogados sucesivamente elegidos por el procesado se negasen a aceptar la defensa o fuesen retirados de la misma, se le proveerá de oficio requiriéndole a tal efecto para que manifieste si desea que se le designe de la clase de Abogado o Militar. En caso de no utilizar este derecho, en el mismo acto, se le nombrará defensor militar del respectivo Ejército.

El cargo de Defensor, salvo causas de incompatibilidad, exención o excusa, es obligatorio para los militares designados de oficio o de entre los comprendidos en las listas reglamentarias.

Artículo 164.º

Están exentos y no podrán ser nombrados Defensores:

- 1.º Los Ministros.
- 2.º Los Consejeros de Estado.
- 3.º Los Consejeros y demás funcionarios que presten servicio en el Supremo de Justicia Militar.
- 4.º Las Autoridades Militares.
- 5.º Los Subsecretarios, Secretarios Generales y Directores Generales.
- 6.º Los Ayudantes y Oficiales a las órdenes del Jefe del Estado.
- 7.º Los Oficiales de los Cuerpos Jurídico-Militares que tengan destino activo o no se hallen en situación de supernumerario ejerciendo la abogacía.
- 8.º Los Oficiales del Clero castrense.
- 9.º Los que tengan parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado civil, o segundo de afinidad, con cualquiera de las personas mencionadas en el artículo 158, llamadas a intervenir en la causa, o los que hayan desempeñado funciones de otro orden en el mismo procedimiento.
- 10.º Los Generales, Jefes y Oficiales en situación de reserva que no tengan su re-

sidencia en la plaza en que se instruya la causa.

Artículo 165.º

Pueden excusarse del cargo de Defensores si fueran nombrados:

1.º Los Capitanes Generales, cuando el procesado no tuviere igual jerarquía militar.

2.º Los Diputados y Senadores.

3.º Los que tengan mando de Cuerpo o buque.

4.º El personal de los Cuerpos auxiliares y el de la Guardia Civil y Cuerpos similares cuando no pertenezca a ellos el procesado, salvo que esté el Ejército en campaña o en territorio en estado de guerra.

5.º Los Generales, Jefes y Oficiales con destino en las Oficinas centrales de los Ejércitos, en cuanto a las causas de Consejos de Guerra ordinario.

6.º Los Generales, Jefes y Oficiales en situación de supernumerarios o reemplazo por herido.

7.º Los empleados en Comisiones activas del servicio y cualesquiera otros en quienes concurren razones atendibles, que apreciará la autoridad judicial oyendo al Auditor.

Artículo 221.º

Toda pena impuesta a Oficial o suboficial por los delitos comunes de robo, hurto, estafa, apropiación indebida o por los de malversación comprendidos en los artículos 394 y 398 del Código Penal, llevará como accesoria la de separación de servicio, si la extensión de la pena impuesta fuera superior a seis meses.

Artículo 231.º

Las penas de la Ley común impuestas a Oficiales y Suboficiales producirán los efectos siguientes:

Las de reclusión mayor, reclusión menor y presidio mayor: la pérdida de empleo.

Las de prisión mayor, prisión menor por más de tres años y presidio menor en cual-

quier extensión, extrañamiento, confinamiento o inhabilitación absoluta y especial: la separación del servicio.

Las de prisión menor por menos de tres años y arresto mayor, en las que se hubiere otorgado el beneficio de remisión condicional: suspensión del empleo militar.

Las de destierro: pérdida de tiempo de servicio por el que durase aquélla.

Las penas anteriores producirán, además de los efectos militares señalados, los consignados para cada una de ellas en la Ley común.

Artículo 245.º

Se confiere a las Autoridades Judiciales Militares la facultad de otorgar motivadamente por sí o de aplicar por Ministerio de la Ley a los reos penados por ellas en sentencias dictadas en su circunscripción jurisdiccional con arreglo a lo dispuesto en las Leyes comunes, la condena condicional que deja en suspenso la ejecución de la pena impuesta.

También podrá aplicarse la suspensión de condena por delitos comprendidos en este Código o en cualquier otra Ley penal militar, a los penados que no pertenezcan a los Ejércitos ni estén agregados a ellos.

La aplicación se llevará a cabo en los casos y con los requisitos establecidos en el Código Penal, mas sin otro recurso que los autorizados en el artículo 906.

Quedan exceptuados de la suspensión de condena los autores y cómplices a los que siendo militares se les haya condenado por delitos en los que se haga aplicación del artículo 194.

Artículo 256.º

Para los efectos de este Código se considera:

1.º Que son actos del servicio todos los que tengan relación con los deberes que impone al militar su permanencia en los Ejércitos de Tierra, Mar o Aire.

2.º Que son actos del servicio de armas todos los actos militares que reclaman en su ejecución el uso, empleo o manejo de

las mismas, con arreglo a las disposiciones generales que rijan y a las órdenes particulares que dicten los Jefes en su caso.

Para los efectos penales se reputan también como tales servicios de armas, aunque éstas no se empuñen por los militares:

a) La ejecución de cualquier maniobra o faena marinera o de aeronave, cuyo objeto conocido sea preparar o realizar alguno de los servicios expresados en el párrafo anterior.

b) El de transmitir, recibir y cumplir una orden relativa al servicio de armas.

c) Toda acción preparatoria de armarse o municionarse individualmente, cuando se halle reunida o llamada la tropa o marinería para formar o para ocupar sus puestos en el servicio que les corresponda.

d) Cuantos actos preliminares o posteriores al mismo servicio de armas se relacionen con éste o afecten a su ejecución.

3.º Que las fuerzas terrestres, navales o aéreas estén frente al enemigo, cuando el mismo se hallare notoriamente y constituyendo fuerza armada, en el territorio mar o aire declarado en estado de guerra o en operaciones de campaña, a una distancia que haga posible de modo inmediato el combate.

Las fuerzas de antiaeronáutica de los tres Ejércitos se considerarán también al frente del enemigo mientras estén en situación de alerta. Las fuerzas navales a flote lo estarán, además, siempre que se hallen desempeñando alguna misión de guerra.

4.º Que se está al frente de rebeldes o sediciones siempre que a la vista de la localidad, campamento, buque o posición en que se hallare, exista cualquier grupo o fuerza armada en actitud rebelde o sedición aun cuando no hubiere precedido declaración formal del estado de guerra.

5.º Que las unidades de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire se hallan en campaña, cuando residan u operen en zonas terrestres, marítimas o aéreas declaradas en estado de guerra, aunque no aparezca ostensiblemente ningún enemigo armado,

así como siempre que por precaución u otra razón de Estado ordenen las autoridades militares que las fuerzas practiquen el servicio de campaña.

6.º a) Que son Autoridades militares quienes por razón de su cargo o destino militar, ejerzan mando superior o tengan jurisdicción o atribuciones gubernativas o administrativas en el lugar o unidad de su destino, aunque funcionen con dependencia de otras autoridades militares principales.

b) En todo caso lo serán también los que formen parte como Presidentes, Consejeros o Vocales de Organismos o Tribunales de Justicia militar, los Auditores, Jueces y Fiscales en el desempeño de sus funciones o con ocasión de ellas, así como los Coroneles o Capitanes de Navío, Generales o Almirantes, Jefes de unidades y organismos administrativos militares, además del Ministro de Defensa, el Presidente del Gobierno y el Jefe del Estado en el ejercicio de las atribuciones constitucionales o legales inherentes a sus funciones, prerrogativas u otras de mando militar.

c) En tiempo de guerra o previéndose oficialmente para ella serán asimismo considerados como Autoridades Militares los Jefes de Unidades que operen separadamente en el espacio a donde alcance su acción militar y los Oficiales destacados para algún servicio dentro de la localidad o zona en que deban prestarlo, si en ellos no existe una Autoridad militar constituida.

d) Serán también considerados como Autoridades, estando fuera del territorio nacional y de sus aguas o espacios jurisdiccionales:

1. Los Comandantes de División, grupos de buques o aeronaves, convoyes, buques o aviones de guerra sueltos y columnas en las aguas, espacio o territorio donde alcance su acción militar.

2. Los Oficiales de cualquier clase destacados para algún servicio dentro de las aguas o lugares en que deben prestarlo, siempre que allí no exista Autoridad Militar constituida, y en lo que concierna a

la misión militar que se los haya encomendado.

Artículo 262.º

El español que en tiempo de paz entregare o comunicare a otro, planos, diseños o documentos secretos relativos a la Defensa Nacional, siempre que hubiere posibilidad de perjuicio para la Patria, será castigado con la pena de reclusión. En tiempo de guerra podrá aplicarse la pena de muerte.

Artículo 286.º

Son reos del delito de rebelión militar los que se alcen en armas contra el Jefe del Estado, su Gobierno o Instituciones fundamentales de la Nación, siempre que lo verifiquen concurriendo alguna de las circunstancias siguientes:

1.º Que estén mandados por militares o que el movimiento se inicie, sostenga o auxilie por fuerzas de los Ejércitos.

2.º Que formen grupo militarmente organizado y compuesto de diez o más individuos y estén armados con armas de guerra.

3.º Que formen grupo en número menos de diez si en distinto territorio de la Nación existen otros grupos o fuerzas organizadas en la forma que se señala en el apartado anterior, así como en cualquier caso que se empleen aeronaves o buques de guerra o carros de combate o se produzca el asalto de un polvorín, parque de artillería, arsenal militar o almacén de armas de guerra, apoderándose de ellas.

4.º Que hostilicen a las fuerzas de los Ejércitos.

5.º También se considerarán reos del delito de rebelión militar los que así se declaren en leyes especiales o en los bandos de las autoridades militares.

Artículo 312.º

A los efectos de este Código se reputarán fuerza armada a los individuos que en acto de servicio de armas, o con ocasión de él y vistiendo el uniforme regla-

mentario, presten servicios propios de las Fuerzas Armadas, aunque lo verifiquen por mandato o en auxilio de la Autoridad Civil, judicial o administrativa.

Asimismo, se reputará fuerza armada:

1.º El Comandante y dotación de un buque de guerra en navegación dentro de las aguas jurisdiccionales españolas y además en altamar respecto de los buques mercantes de bandera española y su tripulación y pasaje.

2.º El Comandante y dotación de una aeronave militar en vuelo en el espacio aéreo de soberanía española, además de en los espacios aéreos no estatales respecto de la tripulación y pasaje de las aeronaves privadas o comerciales de matrícula española.

3.º Los miembros de los cuerpos e instituciones militarmente organizados, cuando así lo dispongan sus Leyes Orgánicas u otras leyes especiales.

Artículo 316.º

Incurrirán en la pena de prisión los que por cualquier medio ultrajasen a la Bandera Nacional o Estandarte en lugares o edificios militares, así como cuando fueran portadas por Unidades militares o en paradas, desfiles o formaciones de tal carácter o el hecho se produjera contra las fuerzas o el Himno Nacional, estacionadas o interpretado en iguales circunstancias o lugares.

Con la misma pena se castigarán las ofensas a los emblemas o insignias militares en iguales circunstancias u ocasión.

Artículo 317.º

Incurrirán en la pena de prisión hasta seis años el que de palabra, por escrito o por cualquier medio de publicidad, injurie u ofenda, clara o encubiertamente, a los Ejércitos o Instituciones, Armas, Clases o Cuerpos determinados de los mismos, siempre que el culpable fuese militar o el hecho se produzca ante un mando en presencia de sus tropas o en acuartelamiento, recinto o lugar militar,

Artículo 437.º

Será castigado con arresto el militar que incurra en algunas de las faltas siguientes:

1.º No cumplimentar las órdenes relativas al servicio, siempre que el hecho no constituya delito o falta leve.

2.º Dejar de cumplir sus deberes militares sin incurrir en el delito señalado en el número 2.º del artículo 391.

3.º Poner mano a las armas para ofender a otro encontrándose en cuartel, campamento, buque, aeronave u otro cualquier lugar en que se hallen fuerzas reunidas.

4.º a) Acudir a la prensa o a otros medios de difusión análoga, por primera vez, sobre asuntos del servicio propios del implicado o pendientes de petición o recurso en favor de su pretensión o sobre aspectos concretos que puedan afectar a la debida protección de la seguridad nacional o se utilicen datos sólo conocidos por razón del destino o cargo en las Fuerzas Armadas o se expusiese conculcando una prohibición expresa del Ministerio de Defensa aun no afectando a los anteriores intereses el tema debatido o tratado. Se entenderán comprendidas en este párrafo:

Los escritos contrarios a la disciplina o al respeto a las Autoridades militares y superiores jerárquicos cuando no constituyan responsabilidad más grave.

Las discusiones que susciten antagonismo entre los distintos Cuerpos o Institutos de los Ejércitos o promuevan disgustos o falta de armonía y fraternidad entre las clases militares.

La murmuración sobre el Jefe del Estado, el Gobierno, el Ministro de Defensa y las demás Autoridades que ostente mando militar superior.

Las reclamaciones por medio de la imprenta y otro medio de difusión o publicidad y cuantas manifestaciones violen un deber de secreto sin incurrir en responsabilidad más grave.

b) Incurrir en segunda falta de las previstas en el artículo 443, párrafo segundo.

5.º Hacer uso de pasaporte, licencia o de cualquier otro documento legítimo expedido a favor de otra persona.

6.º Hacer uso de insignias, condecoraciones u otros distintivos militares o civiles sin estar autorizado.

7.º Quebrantar la prisión preventiva o el arresto.

8.º Excusarse con males supuestos o cualquier otro pretexto, de cumplir sus deberes o no conformarse con su puesto o servicio a que fuere destinado en tiempo de paz.

9.º Revelar en tiempo de paz el santo y seña u órdenes reservadas o quebrantar el secreto de la correspondencia oficial, no estando el hecho comprendido en el artículo 398.

10.º Utilizar para necesidades particulares, no estando autorizado, elementos de carácter oficial, siempre que el hecho no constituya delito.

11.º Extraviar por negligencia sumarios, documentos o papeles confiados a su cargo o, por la misma causa, ser culpable de la evasión de prisioneros de guerra o de otros presos cuya custodia le estuviere encomendada.

12.º Hacer reclamaciones o peticiones en forma irrespetuosa.

13.º Maltratar de obra a alguna persona sin necesidad justificada al cumplir una orden o consigna, a no constituir el hecho delito.

14.º Permitir en establecimiento militar, buque o aeronave actos que pueden producir incendio o explosión.

15.º Ocultar o alterar ante Tribunales, Autoridades o Superiores su verdadero nombre o estado y destino.

16.º Maltratar de palabra u obra a alguna persona en la casa en que esté alojado, no constituyendo el hecho delito o exigir en la misma alguna cosa a que no tenga derecho.

17.º Promover suscripciones colectivas para hacer regalos, obsequios o agasajos de cualquier especie a los superiores, tomar parte en las mismas y aceptar la ofrenda no estando tal manifestación expresamente autorizada.

18.º Faltar públicamente al respeto debido a las Autoridades o a cualquier superior de categoría de Oficial o Suboficial de modo que no llegue a constituir delito.

Artículo 443.º

Son faltas leves las del aseo personal, descuido en la conservación del vestuario, equipo, ganado, armas, municiones, cuarteles, embarcaciones, alojamientos, utensilios o efectos análogos, inexactitud en el cumplimiento de las obligaciones reglamentarias e impuestas por el régimen interior de los Cuerpos, cantones, campamentos, aeródromos, buques, arsenales y demás establecimientos militares; murmuraciones contra los superiores, manifestaciones de tibieza o disgusto en el servicio, omisión de saludo a los superiores o no devolverlo a iguales o inferiores; las razones descompuestas o réplicas desatentas al superior; la concurrencia de Oficiales a tabernas o establecimientos de rango incompatible con la calidad de los mismos; la estancia escandalosa o con desdoro del uniforme, de cualquier militar, en casas de juego, actos contrarios a la dignidad militar; tomar parte en reyertas con compañeros o paisanos; las lesiones calificadas como falta por la Ley común; escándalo público, juego en cuarteles, buques o establecimientos militares; enajenar o distraer prendas o efectos de equipo cuyo valor no exceda de mil quinientas pesetas; embriaguez; ausentarse por tiempo que no llegue a constituir otra falta o delito; estar de servicio en buque, cuartel u otro establecimiento militar y permitir salir o conducir a sabiendas en embarcación que patroneen individuos no autorizados para ello; promover desórdenes o ejecutar excesos en marchas y alojamientos; contravenir los bandos de policía y buen gobierno y Reglamentos generales del Estado, Provincia o Municipio cuando no constituya infracción más grave; observar vida desarreglada o licenciosa o contraer deudas; ofender de palabra a paisanos; realizar hurtos; estafas o apropiaciones indebidamente de dinero o efectos en cuantía no superior a dos-

cientas cincuenta pesetas, si el culpable no hubiere sido condenado anteriormente por delitos de robo, hurto, estafa o apropiación indebida o dos veces corregido o condenado por faltas de hurto o estafa; consumir atentados a la propiedad ajena sin causar daños o causándolos en cuantía que no exceda de doscientas cincuenta pesetas, y todas las demás que no estando castigadas en otro concepto constituyen leve desobediencia o ligera irrespetuosidad u ofensa a las Autoridades, Organismos o emblemas militares o símbolos nacionales consistan en el olvido o infracción de un deber militar, infieran perjuicio al buen régimen en los Ejércitos o afecten al decoro con que las clases militares deben dar público ejemplo de moralidad, decencia y compostura, aunque las mismas faltas tengan señalada corrección en el Código ordinario.

Igualmente serán faltas leves las que por primera vez se corrijan por incumplir el militar sus deberes de neutralidad en el ejercicio de sus derechos políticos por:

a) Estar afiliado, colaborar o prestar apoyo a alguna organización política o sindical, o asistir a reuniones públicas de carácter político o sindical, promovidas por los referidos partidos, grupos o asociaciones.

b) Expresar públicamente opiniones de carácter político o sindical en relación con las diversas opciones de partido, grupo, asociación u organización.

c) Asistir de uniforme o haciendo uso de su condición militar a cualquiera otras reuniones públicas de carácter político o sindical.

d) Ejercer cargos públicos o aceptar candidaturas para los mismos cuando sean electivos y tengan carácter político o sindical sin haber solicitado previamente el pase a la situación que legalmente esté señalada.

e) Quienes siendo individuos de la clase de Tropa, Marinería o de Escalas de Complemento no se abstengan a realizar los actos a que se refieren los párrafos anteriores durante el tiempo que se encuentren prestando servicio militar activo, sin

perjuicio de que puedan mantener su anterior afiliación.

Artículo 452.º

Los procedimientos militares se iniciarán de oficio o en virtud de parte o denuncia a instancia del Fiscal Jurídico Militar que la podrá tramitar directamente al Juzgado Togado Militar de Instrucción si el conocimiento de la misma fuera de los de su competencia.

En ningún caso se admitirá la querrela. La acción privada podrá ejercitarse en todos los procedimientos, una vez acordado el auto de procesamiento, a cuyo efecto el instructor hará el oportuno ofrecimiento de acciones en la persona del agraviado o perjudicado por el delito, rigiendo con ello de manera supletoria los preceptos de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, todo ello a salvo de las reglas especiales para los instruidos por uso y circulación de vehículos de motor.

Artículo 491.º

El Ministerio Fiscal Jurídico-Militar podrá intervenir, por propia iniciativa, en el sumario de todas las causas; asistir a las diligencias de prueba acordadas por el Instructor interrogando, con su venia, a los procesados, testigos y peritos; solicitar del Juez y, en su caso, de la Autoridad Judicial, la práctica de nuevas diligencias probatorias o la adopción de las resoluciones que considere pertinentes relativas a los procesados o a sus bienes, en cuanto sea necesario para garantizar las responsabilidades exigibles, o a las personas contra las que se deduzcan cargos, y emitir los informes que la Ley disponga.

Artículo 492.º

En el período de plenario pedirá la aplicación de las leyes y ejercitará la acción pública ante los Consejos de Guerra y Tribunales Militares.

Artículo 569.º

El Instructor recibirá declaración a cuantas personas puedan suministrar no-

ticias o pruebas para la comprobación del delito y averiguación de los culpables.

En cada una de ellas se consignarán las preguntas del Instructor y las contestaciones del declarante.

Las preguntas serán pertinentes, sin que por concepto alguno puedan formularse de modo capcioso o sugestivo y sin que pueda emplearse coacción, engaño, promesa o artificio algunos, para obligar e inducir a declarar en determinado sentido.

Artículo 580.º

Están exceptuados de concurrir personalmente al llamamiento judicial, pero no de declarar:

- 1.º Los representantes diplomáticos acreditados cerca del Estado español.
- 2.º Los Ministros, Presidentes de las Cortes y de sus Cámaras.
- 3.º Los Presidentes y Consejeros del Consejo de Estado, del Consejo Supremo de Justicia Militar, Presidente y Magistrados del Tribunal Supremo, Tribunal de Cuentas, de la Rota, de las Ordenes Militares y los Fiscales de los mencionados Tribunales.
- 4.º Los Capitanes Generales de los Ejércitos.
- 5.º Los Generales en Jefe del Ejército, Región, Departamento marítimo y Escuadra.
- 6.º Los Arzobispos y Obispos.
- 7.º Las Autoridades judiciales y militares.
- 8.º Los Tenientes Generales y Almirantes.

Artículo 581.º

Están exceptuados de comparecer personalmente ante el Juez, salvo que éste sea Oficial General:

- 1.º Los Oficiales Generales de los Ejércitos y sus asimilados.
- 2.º Los Presidentes y Fiscales Jefes de Audiencias.
- 3.º Los Auditores y Fiscales Jefes Jurídico-militares.
- 4.º Los Subsecretarios, Directores gene-

rales de los diversos ramos de la Administración civil o militar, Gobernadores Civiles, Delegados de Hacienda, Alcaldes de capitales provinciales.

5.° Los Diputados y Senadores.

Artículo 595.°

Los Oficiales Generales y Particulares y sus asimilados de los Ejércitos, cualquiera que sea el fuero del Tribunal ante el que comparezcan, prestarán juramento por su honor.

Las demás personas que hayan de declarar ante Juzgados o Tribunales militares, jurarán en nombre de Dios, pero si manifestaren que el juramento no es conforme a su conciencia, prometerán por su honor. Tal promesa surtirá los mismos efectos que el juramento.

Artículo 605.°

Los procesados contestarán de palabra a las preguntas que se les formulen por el Instructor. Sin embargo, en razón de las circunstancias de aquéllos y la naturaleza de la causa, podrá permitirles que redacten a su presencia una contestación escrita sobre puntos difíciles o complejos de explicar o que, ante su Autoridad, consulten apuntes o notas de simple recordatorio.

Artículo 701.°

El procesado, para evitar el embargo, podrá prestar fianza que será personal, pignoratícia, hipotecaria, o a metálico, a juicio del Instructor. Se admitirá igualmente la constituida por garantía bancaria o de la entidad en que tenga asegurada la responsabilidad civil aquél contra quien se dirija el embargo, en cuyo supuesto deberá formalizarse por escrito o por comparecencia ante el Instructor, de la persona que ostente la legítima representación de cualquiera de las autorizadas para operar en territorio nacional o de la entidad aseguradora correspondiente.

En la personal, sólo se admitirán como

fiadores a españoles de intachable conducta y notoria solvencia económica que se hallen en pleno goce de derechos civiles y políticos, señalándoles por el propio Instructor, la cantidad de que hayan de responder.

En la a metálico, la suma que el mismo Instructor determine, quedará custodiada en la Caja General de Depósitos y, en su defecto, en establecimientos públicos o caja de los Cuerpos. También podrá admitirse para constituir fianza valores o efectos públicos, al precio medio de cotización oficial, que se depositarán de igual modo.

Artículo 728.°

Elevada la causa a plenario, se pasará al Fiscal Jurídico Militar quien formulará, en el plazo de cinco días, el escrito de conclusiones provisionales.

Artículo 729.°

Dicho escrito contendrá en números separados los siguientes extremos:

1.° Exposición concreta de los hechos que resulten del sumario, con cita de las diligencias de que deduce su prueba.

2.° Su calificación Legal.

3.° La participación que en ellos se atribuya al procesado.

4.° Las circunstancias eximentes o modificativas de la responsabilidad criminal que estime apreciables.

5.° La pena que considere debe imponerse al procesado concretando la extensión de la misma o la absolución, en su caso.

6.° Las responsabilidades civiles procedentes.

7.° Las pruebas que estime necesario practicar o su renuncia. Cuando proponga prueba documental que ya obre en la causa, se limitará a citar los folios correspondientes para que sean leídos en el acto de la vista.

8.° Al redactar los extremos segundo al sexto, citará las disposiciones legales respectivamente aplicables.

Artículo 786.º

La entrega de la causa al Defensor y su devolución se ajustará a lo dispuesto en el número 13 del artículo 490.

El Defensor, al recoger la causa firmará recibo con iguales datos, que conservará el Instructor mientras aquél la tenga en su poder y le será entregado al devolverla.

Si fueren varios los Defensores, la causa se les pondrá de manifiesto a todos por un plazo que no exceda de diez días.

Cuando la complejidad o el volumen de las actuaciones lo justifiquen podrán el Defensor o Defensores solicitar de la Autoridad Judicial la ampliación de los plazos señalados en este artículo y en el 734, petición que, informada por el Instructor dentro de las veinticuatro horas siguientes, será elevada a aquélla para su resolución definitiva, la que ordenará lo que proceda.

Expirado el plazo fijado, el Secretario procederá a recoger los autos de quien los tuviera en su poder, sin necesidad de previo apremio. Si al recogerlos no estuviera formalizado el escrito de conclusiones provisionales, se pasará la causa por término de cinco días al Defensor militar que se nombre de oficio, cesando en su cargo el designado.

Artículo 767.º

En los Consejos de Guerra, los Vocales efectivos y suplentes tomarán asiento a ambos lados del Presidente; el más caracterizado por su empleo y antigüedad ocupará el primer sitio de la derecha inmediato a la presidencia y el que le siga lo hará a la izquierda; y por el mismo orden los restantes. Cuando el Vocal Permanente sea de igual o menor categoría que los demás Vocales, se sentará a la izquierda del Presidente. El mismo lugar ocupará el Asesor cuando con arreglo a este Código asista al Consejo en defecto de Ponente.

En los Tribunales Militares los Vocales se sentarán a derecha e izquierda del Presidente según empleos y antigüedades.

El Instructor ocupará asiento frente al del Presidente, el Fiscal y los Defensores, a

derecha e izquierda del Tribunal, respectivamente.

Los Vocales suplentes asistirán a la vista retirándose al constituirse el Tribunal en sesión secreta para deliberar, a no ser que hubieren sustituido a otros efectivos por no ser posible su presencia en la vista.

Todos los componentes del Tribunal, incluidos el Fiscal y Defensores Militares, cuya asistencia a la vista se estimará como acto de servicio preferente a cualquier otro, concurrirán al acto con uniforme reglamentario y sable.

Artículo 777.º

Los testigos, una vez que comparezcan, se hallan obligados a declarar sobre lo que les fuere preguntado. Previamente al interrogatorio el Presidente les recibirá juramento o promesa en la forma establecida en el artículo 595. Les preguntará por su nombre, apellidos y circunstancias personales y serán examinados los propuestos por el Ministerio Fiscal y, a continuación los de la Defensa, siempre que el Presidente juzgue admisible cada uno de los puntos del interrogatorio. El Presidente y Vocales del Tribunal podrán, si lo estiman necesario, interrogar a unos y otros.

Cuando no conocieren el idioma español o fueren sordomudos, se observará lo dispuesto en los artículos 571 y 572. Para los careos se tendrán en cuenta tales normas aplicables de los artículos 616 a 619.

Artículo 793.º

Si el Consejo o Tribunal estimase que los hechos perseguidos no son constitutivos de delito militar y sí de falta grave o leve de igual naturaleza, absolverá al procesado y llamará la atención de la Autoridad Judicial para que al aprobar la sentencia las corrija en vía judicial o gubernativa si lo considera procedente. La sentencia contendrá en su fallo la condena que corresponda por faltas comunes o incidentales.

El Tribunal Central de Justicia Militar dictará sentencia condenando o absolviendo

do de los hechos enjuiciados, aunque en la misma apreciase que el hecho perpetrado tiene naturaleza de delito militar únicamente.

Artículo 809.º

Cuando sólo intervengan en el accidente buques extranjeros de una misma nacionalidad, si el abordaje no afecta a interés alguno extraño a la nación a que pertenezcan, se remitirán las actuaciones a los agentes diplomáticos o consulares del Estado cuyo pabellón enarbolan los buques y se pondrán a disposición de los mismos los presuntos culpables, si aquéllos los reclamasen oficialmente, al no disponer otra cosa los tratados internacionales.

Artículo 816.º

Si durante la tramitación de la causa por abordaje y antes de que se dicte sentencia, falleciese el presunto responsable o procesado, se acordará el sobreseimiento definitivo de aquélla, sin perjuicio de las responsabilidades civiles que proceda exigir.

Si se acordase la rebeldía del procesado, en el auto que contenga tal declaración se hará expresa reserva de las acciones civiles que proceda en favor de quienes corresponda.

En ambos casos para la reclamación de las responsabilidades civiles, se estará a lo dispuesto en el párrafo segundo del número 4 del artículo 719.

Artículo 823.º

Si durante la tramitación de la causa por naufragio y antes de que se dicte sentencia, falleciese el presunto responsable o procesado, se acordará el sobreseimiento definitivo de aquéllas sin perjuicio de las responsabilidades civiles que proceda exigir.

Si se acordase la rebeldía del procesado, en el auto que contenga tal declaración, se hará expresa reserva de las acciones civiles que procedan en favor de quienes corresponda.

En ambos casos, para la reclamación de las responsabilidades civiles se estará a lo dispuesto en el párrafo segundo del número 4 del artículo 719.

Artículo 842.º

El Consejo Reunido y la Sala de Justicia, respectivamente, observarán en los asuntos judiciales de que conozcan en única instancia, las normas procesales señaladas para los que se vean en los Consejos de Guerra o Tribunales Militares, según los casos, con las variaciones siguientes:

1.º La instrucción de las actuaciones corresponderá al Consejero que está en turno para prestar este servicio. Las funciones de Secretario se desempeñarán conforme a lo establecido en el artículo 134.

2.º Para la designación del Consejero Instructor se llevarán dos turnos: Uno, de los Consejeros Militares, y otro de los Togados. En ambos casos se iniciarán por el más antiguo.

Corresponderá el turno de los Togados cuando se persigan delitos comunes o militares y comunes, así como con los conexos de unos y otros, cualquiera que fuera la naturaleza de los mismos. Asumirán la instrucción los Consejeros Militares en los demás casos y, como norma general, pertenecerán al Ejército al que corresponda el asunto según las reglas de competencia establecidas.

3.º El Consejero Instructor podrá encomendar la práctica de todas o parte de las diligencias sumariales a las Autoridades Judiciales que considere conveniente de cualquiera de los Ejércitos, la que designará, conforme a las normas generales, Instructor y Secretario que las lleve a término y darán cuenta al Consejero de los incidentes y demás cuestiones que se susciten para que resuelva lo que proceda.

El mencionado Consejero podrá también designar directamente el Instructor y Secretario, dando conocimiento a la Autoridad de quien dependa y a la del lugar en que deban desempeñar la comisión.

El Consejero Instructor, en todo cuanto se relacione con el servicio de su cargo, se entenderá directamente con las Auto-

ridades y funcionarios públicos y usará en sus comunicaciones el sello del Consejo.

Para intervenir en las diligencias del sumario, podrá el Fiscal Togado delegar en los Tenientes Fiscales o en los Jefes de las Fiscalías Jurídico-Militares.

4.º Concluido el sumario, el Secretario Relator dará cuenta al Tribunal y éste, oyendo al Fiscal Togado, acordará el sobreseimiento de las actuaciones o su elevación a plenario. Si la causa adoleciera de omisiones o defectos esenciales, la devolverá al Consejero Instructor, para que practique las diligencias necesarias.

5.º Acordada la elevación de los autos a plenario, se pasará al Fiscal Togado y devueltos que sean al Consejero Instructor se pondrán de manifiesto a los Defensores para el trámite de conclusiones provisionales en un plazo que no excederá de cinco días; seguidamente se practicarán las demás diligencias propias de este período del juicio hasta la vista.

El Fiscal Togado, en plenario, podrá delegar únicamente en los Tenientes Fiscales o en los Jefes destinados a su intermediación.

6.º Terminada la prueba, si se hubiera practicado previamente a la vista, el Secretario Relator entregará los autos al Tribunal, el que mandará formar apuntamiento o ampliar las diligencias y se pasarán aquéllas al Fiscal Togado para que formule su escrito de acusación.

7.º Practicado este trámite y con traslado del escrito a la Defensa, se le pondrán de manifiesto los autos en la sede del Consejo para su conocimiento y redacción del escrito en el plazo de cinco días, que entregará al Secretario Relator para su unión al rollo.

8.º Expirado dicho término, el Tribunal designará al Consejero Togado que haya de actuar como Ponente, a quien pasarán los autos para instrucción por el término que se señale. Seguidamente señalará día y hora para la vista, citándose al Ministerio Fiscal, Defensor, acusados, testigos y peritos, que hubieran de asistir. Antes de que ésta se celebre podrá pasarse la causa para estudio de los Consejeros de la Sala, que lo soliciten.

9.º El Ministerio Fiscal en el acto de la

vista ante el Consejo Reunido, estará representado por el Fiscal Togado, y ante la Sala de Justicia por él mismo o por el Teniente Fiscal en quien delegue.

10.º El Consejero Instructor de la causa no podrá, en caso alguno, formar parte de la Sala que haya de verla y fallarla.

11.º El acto de la vista comenzará con la lectura del apuntamiento realizado por el Secretario Relator, y concluida ésta se observará lo Dispuesto en los artículos 772 al 776, ambos inclusive.

Practicada la prueba, el Fiscal y Defensor leerán sus escritos de acusación y defensa, pudiendo después el primero hacer uso de la palabra para explicar o ampliar sus conclusiones, en cuyo caso, el Defensor podrá usar de igual derecho.

12.º Finalmente, el Presidente del Tribunal preguntará al procesado si tiene algo que exponer, y manifestado, en su caso, lo que le conviniere, se declarará terminada la vista.

Artículo 906.º

La resolución de la Autoridad Judicial, de conformidad con su Auditor, es firme, y contra ella sólo cabe recurso de súplica ante la misma, que podrán interponer el Fiscal, el reo o el Defensor, en término de tres días a partir de la notificación, de acuerdo con las prescripciones de la presente Ley.

Contra la denegación del recurso de súplica, en los supuestos en que debiera aplicarse la suspensión de condena por ministerio de la Ley, podrá acudir en queja, en igual plazo, ante la Sala de Justicia del Consejo Supremo de Justicia Militar, con arreglo a lo dispuesto en el número séptimo del artículo 107.

Artículo 927.º

Adoptado por la Autoridad Judicial el acuerdo a que se refiere el artículo anterior, se pasará la causa al Ministerio Fiscal para que, en término que no exceda de cuatro horas, se instruya y formule escrito de acusación y propuesta de la prueba que haya de practicarse ante el Consejo de Guerra.

Al propio tiempo, el Instructor requerirá al procesado para que nombre Defensor, que podrá designar de acuerdo con lo señalado en el artículo 154; si no lo hiciera, se le nombrará de oficio un Defensor militar.

Un solo Defensor asumirá la defensa de todos los procesados, a no haber incompatibilidad para ello.

Aceptado el cargo, se le pondrá la causa de manifiesto para que en término de cuatro horas, previa entrevista obligada con el procesado, formule su escrito de defensa y proposición de prueba.

Los plazos establecidos en el presente artículo podrán ser ampliados hasta veinticuatro horas por causas excepcionales que apreciará la Autoridad Judicial.

Artículo 976.º

Cuando por virtud de la sentencia firme anulada hubiese estado cumpliendo el condenado alguna pena, si en la nueva sentencia se le impusiere otra, se le tendrá en cuenta a tal efecto la anteriormente sufrida, si fuese de la misma o análoga naturaleza.

Cuando hubiere fallecido el penado podrán, su viuda, ascendientes o descendientes y hermanos, solicitar el juicio de revisión con objeto de rehabilitar la memoria del difunto, y de que se castigue, en su caso, al verdadero culpable.

Artículo 979.º

Cuando en virtud de recurso de revisión se dicte sentencia absolutoria, los interesados en ella, o sus herederos, tendrán derecho a las indemnizaciones civiles a que hubiere lugar según el derecho común, las que serán satisfechas por el Estado, sin perjuicio del derecho de éste a repetir contra el Tribunal sentenciador que hubiere incurrido en responsabilidad o contra la persona directamente declarada responsable o sus herederos.

Artículo 1.011.º

Se instruirá expediente gubernativo cuando se considere perjudicial la conti-

nuación de algún Oficial o Suboficial en el servicio por cualquiera de las causas siguientes:

1.º Por acumular en su expediente notas desfavorables que desmerezcan notoriamente su cualificación profesional o la aptitud para sus funciones.

2.º Por observar mala conducta habitual e incorregible según informe de dos jefes de los que hubiere tenido.

3.º Por haber sido sancionado por cualquier falta de hurto, estafa, apropiación indebida, bien se aprecie en esta naturaleza común o con carácter militar ante cualquier jurisdicción, o por haber sido condenado por delito en los Tribunales ordinarios imponiéndose pena de suspensión, si conforme al Código de Justicia Militar no correspondiera la accesoria de separación de servicio.

4.º Por contraer deudas injustificadas.

5.º Por realizar cualquier acto contra el Honor Militar que no constituya delito ni haya sido enjuiciado por algún Tribunal.

6.º Por incumplir las disposiciones y Ordenanzas sobre ejercicio de actividades políticas y sindicales, habiendo sido anteriormente condenado por falta grave de las señaladas en el artículo 437, número 4, apartado b) y párrafo segundo del artículo 443 del presente Código.

7.º Por haber sido corregido como autor de una cuarta falta leve, si las anteriores hubieran sido cometidas en un período de tiempo no superior a los tres años inmediatos; por reincidencia en las faltas graves de los artículos 434, 435 y 437, números 1.º, 2.º y 4.º apartado a), o por segunda reincidencia o reiteración en cualquier falta grave por hechos que se hayan sucedido en un período de tiempo inferior a cuatro años.

ARTÍCULO SEGUNDO

Las cuantías de cincuenta y veinticinco a cincuenta, y veinticinco pesetas que aparecen en el artículo 403; números 3.º y 4.º del artículo 439; todos ellos del Código de Justicia Militar, referidos a la enajenación de prendas o efectos militares, se sustituirán

yen respectivamente, por los de tres mil, mil quinientas a tres mil, respectivamente, sin que ello determine revisión de sentencias firmes.

ARTÍCULO TERCERO

Las cuantías de las multas que señalan los artículos 171, 172, 173 y 589 del Código de Justicia Militar, se entenderá que las cantidades de 250, 1.000, 2.500 y 500 pesetas, respectivamente, quedan sustituidas por las de 10.000, 30.000, 50.000 y 20.000 pesetas.

ARTÍCULO CUARTO

1.º El Título IV del Tratado Primero será epigrafiado así: Organización y atribuciones de los Consejos de Guerra y de los Tribunales Territoriales Militares y Central de Justicia Militar; su Capítulo I: Del Consejo de Guerra ordinario y de los Tribunales Territoriales de Justicia Militar; el Capítulo II: del Consejo de Guerra de Oficiales Generales y del Tribunal Central de Justicia Militar.

2.º En el Tratado Segundo, el Título IX, será epigrafiado así: Delitos contra la seguridad militar del Estado y de los Ejércitos; su Capítulo I: Rebelión Militar; su Capítulo II: Sedición Militar.

3.º En la referencia que se hace a los Consejos de Guerra, en los artículos 158, 166, 169, 170, 171, 172, 173, 177, 475, 741, 748, 751 a 758, 763 a 766, 768 a 772, 775 a 787, 790 a 793, 795, 796, 996 y en los epígrafes del Título XIV, Secciones 1.ª, 2.ª y 3.ª del mismo Título del Tratado Tercero del Código de Justicia Militar, se entenderán incluidos también los Tribunales Militares.

ARTÍCULO QUINTO

Quedan suprimidos los artículos o párrafos de artículos del Código de Justicia Militar que a continuación se detallan:

— los números 2.º, 3.º, 4.º y 12.º del artículo 258.

— El número 5.º del artículo 259 y el artículo 266.

— El artículo 410.

— El último párrafo del artículo 403.

ARTÍCULO SEXTO

Uno. Quedan derogados el punto 4.º del artículo 122 del Código Penal y el artículo 134 del referido Código.

Dos. Los artículos del Código Penal que a continuación se expresan quedarán redactados de la siguiente forma:

«Artículo 152. Los que, portando armas, intentaren penetrar en el Palacio de las Cortes para presentar en persona o colectivamente peticiones a las mismas, incurrirán en la pena de extrañamiento.»

«Artículo 154. Incurrirán en la pena de confinamiento los que, portando armas, presentaren o intentaren presentar colectivamente, aunque no fuere en persona, peticiones a las Cortes.

En igual pena incurrirán quienes, portando armas, las presentaren o intentaren presentar individualmente.

Las penas señaladas en este artículo y en el 152 se impondrán, respectivamente, en su grado máximo, a quienes promovieren, dirigieren o presidieren el grupo.»

Tres. El artículo 242 del Código Penal, tendrá el siguiente contenido: «Los que injuriaren, insultaren, ultrajaren u ofendieren, cara o encubiertamente, a los Ejércitos o sus Instituciones, Armas, Clases o Cuerpos determinados, serán castigados con la pena de prisión menor y multa de 50.000 a 100.000 pesetas.

Si el hecho se cometiere por medio de la imprenta, radio-difusión u otro de análoga naturaleza y las injurias o insultos fueran graves, se impondrá la pena de prisión mayor y multa de 100.000 a 500.000 pesetas.

ARTÍCULO SÉPTIMO

El Fiscal Togado del Consejo Supremo de Justicia Militar por sí o a instancia del Ministro de Defensa, tenida noticia de la perpetración de un hecho con caracteres de delito contra las Fuerzas Armadas, sus medios, intereses o prestigio, de los que sea competente la Jurisdicción ordinaria, po-

drá formular una moción al Fiscal del Reino en solicitud de la concreta acción de la justicia a que haya lugar o, en su caso y momento, en solicitud de la interposición de los recursos procedentes.

ARTÍCULO OCTAVO

Queda suprimido, en tiempo de paz, excepto en el Consejo Supremo de Justicia Militar, el cargo de Fiscal Militar, cuyas funciones serán asumidas por el Fiscal Jurídico Militar.

ARTÍCULO NOVENO

Las alusiones que el Código de Justicia Militar hace a los Ministerios del Ejército, Marina y Aire, conjunta o separadamente, se entenderán que, en lo sucesivo, lo son al Ministerio de Defensa; igualmente las referencias a cualquiera de los Ministros Militares de los expresados Ministerios deberán sustituirse por los del Ministro de Defensa.

ARTÍCULO DÉCIMO

Las atribuciones que según los números 3.º, 4.º, 8.º, 11.º, 12.º, 18.º y 19.º, del artículo 52 del Código de Justicia Militar, corresponden a las Autoridades Judiciales que ejercen jurisdicción territorial y todas aquéllas referentes a las actuaciones posteriores a la sentencia del Juez Togado Militar de Instrucción, podrán ser delegadas por orden expresa de las citadas autoridades, publicada reglamentariamente, en el Auditor Jefe correspondiente, pudiendo ser reasumidas en los casos que por su significada importancia sean de su interés. Las resoluciones que en uso de estas facultades adopte el Auditor tendrán el mismo valor que las de plena jurisdicción de la Autoridad Judicial.

ARTÍCULO UNDÉCIMO

1.º Los Juzgados togados militares de Instrucción que se establecen en la presente Ley se crearán necesariamente en cada

cabecera de circunscripción jurisdiccional, en el plazo de tres meses a partir de su entrada en vigor. En el desempeño de sus funciones y para preparar el despacho de los procedimientos serán asistidos por uno o dos Secretarios Relatores, oficiales del respectivo Cuerpo Jurídico Militar, que tendrán encomendadas, además, las que se señalan en el artículo 490, auxiliados por el personal del mismo destino.

2.º Será competencia de los Jueces Togados Militares de Instrucción, además de la señalada en el Código de Justicia Militar:

a) Proceder de oficio en todos aquellos casos en que entendiera que se ha cometido un delito del que resulte competente la Jurisdicción Militar de su circunscripción y Ejército.

b) El conocimiento y resolución de los procedimientos por infracciones de naturaleza común para los que el Ministerio Fiscal hubiere solicitado pena no superior a la de seis meses de privación de libertad, y los encartados, siendo militares, fueran de las Clases de Tropa o Marinería.

En las diligencias preparatorias que se sigan, la vista y fallo de las mismas y los recursos a que haya lugar, se estará a todo lo dispuesto en el Decreto 4.101/1964, de 17 de diciembre, actualmente en aplicación para los procedimientos instruidos por uso y circulación de vehículos de motor, que continuará vigente en el ámbito de la Jurisdicción Militar en lo que no quede afectado por la presente Ley.

c) Condenar por faltas, exclusivamente de naturaleza común y sean o no incidentales, en los casos que se señalan en el apartado b), cuyas diligencias o procedimientos podrá sobreseer. Contra el auto que dicte terminando por sobreseimiento un procedimiento de los de la entidad señalada, podrá recurrir el Fiscal o acusación particular en término de cinco días después que se les notificare, acordando la Autoridad Judicial lo que proceda.

ARTÍCULO DUODÉCIMO

1.º Contra las sentencias del Tribunal Territorial de Justicia Militar así como las

del Tribunal Central de Justicia Militar podrán interpretarse recursos en casación de justicia militar por el Ministerio Fiscal Jurídico Militar en todo caso y por quienes hubieran sido condenados en la sentencia si en la misma se hubiera puesto pena privativa de libertad superior a tres años de duración en una de ellas o en la suma de varias de las impuestas a un mismo condenado.

2.º La petición de preparación de recurso habrá de formularse dentro de los tres días siguientes al de notificación de la sentencia ante el Juez instructor que hubiere conocido del procedimiento, suspendiendo la Autoridad Judicial Militar las facultades de aprobación que pudieren corresponderle, elevándose las actuaciones al Consejo Supremo de Justicia Militar.

3.º Los recursos en casación de Justicia Militar sólo serán admisibles y serán motivados conforme a lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, aplicándose a la tramitación de los mismos lo que en el expresado texto legal se establece con las salvedades orgánicas del Consejo Supremo de Justicia Militar y del que será competente para su conocimiento y fallo la Sala de Justicia del mismo.

ARTÍCULO DECIMOTERCERO

Los condenados a penas de privación de libertad superiores a tres años, en una de ellas o en la suma de varios, así como en todo caso el Ministerio Fiscal, podrán interponer contra las sentencias dictadas en primera instancia por el Consejo Supremo de Justicia Militar, según la competencia al mismo asignada, recurso de casación ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo, conforme a los motivos y trámites que señalan los artículos 847 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

ARTÍCULO DECIMOCUARTO

1.º El Fiscal del Reino podrá cursar instrucciones de servicio o para procedimientos de particular relevancia al Fiscal Togado del Consejo Supremo de Justicia Mi-

litar, así como las que sean necesarias para la unidad de criterios interpretativos en la aplicación de las leyes.

2.º El Fiscal del Reino podrá nombrar un Fiscal de los inmediatamente a sus órdenes para actuar en los procedimientos que se sustancien ante el Consejo Supremo de Justicia Militar, en cumplimiento de orden expresa del Gobierno.

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA

1. Para el nombramiento del Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar y de sus Consejeros se instruirá, previo expediente de idoneidad, oyéndose al Consejo Superior Judicial y al Ministro de Justicia y haciéndose la designación a propuesta del Ministro de Defensa en Real Decreto de Su Majestad el Rey, previa deliberación y acuerdo del Consejo de Ministros.

2. Idénticos trámites se seguirán para la designación del Fiscal Togado del Consejo Supremo de Justicia Militar, oyéndose, además, al Fiscal del Reino y pudiendo recaer el nombramiento en cualquier miembro de los Cuerpos Jurídicos Militares con categoría de General Auditor con más de dos años de antigüedad en dicho empleo, quien automáticamente pasará a la dignidad de Consejero Togado o Ministro Togado ocupando el primer puesto de la escala a que pertenezca, hasta tanto no cese por idénticos procedimientos, sin que en lo sucesivo pueda ocupar otro cargo que el de Consejero del Consejo Supremo o Asesor General del Ministerio de Defensa.

SEGUNDA

La Junta de Jefes de Estado Mayor como órgano colegiado superior de la cadena de mando militar tendrá las atribuciones siguientes, además de las que le sean propias:

1. Resolver diligencias previas y expedientes instruidos por faltas graves, en los que aparezcan responsabilidades en un

Oficial General, o las que contra los mismos hubiere ordenado incoar, nombrando juez al efecto. En este segundo caso se acumularán las actuaciones, ya en trámite, a las ordenadas instruir por la Junta de Jefes de Estado Mayor.

2. Informar, siempre que el Ministro de Defensa lo solicite, de la resolución a adoptar en los expedientes gubernativos que se instruyan.

3. Proponer al Ministro de Defensa la apertura de expediente para el pase a la reserva o al Grupo «B» de los Oficiales Generales de cualquiera de los Tres Ejércitos que por su conducta perjudicial para los intereses militares o de las funciones de las Fuerzas Armadas hubieran incurrido en negligencia, indisciplina o incapacidad en el mando de sus unidades o subordinados o en el desempeño de su destino. La resolución se adoptará por Real Decreto acordada en Consejo de Ministros, a propuesta del de Defensa, previo informe del Consejo Supremo de Justicia Militar. No será admisible otro recurso que el de súplica por infundado agravio, ante el Rey como Jefe Supremo de las Fuerzas Armadas.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA

1. Para la elaboración de un plan de informes y ante-proyectos relativos a la Reforma Legislativa de la Justicia Militar y la reordenación y modernización de la misma, con sede en el Consejo Supremo de Justicia Militar y bajo la autoridad del Ministro de Defensa, se constituirá una comisión para el estudio y reforma de la Justicia Militar.

2. Estará compuesta por un Presidente, Oficial General en activo o reserva, y veinte vocales según se señala a continuación:

a) Cuatro Oficiales Generales y cuatro oficiales particulares de los Ejércitos de Tierra, la Armada y el Ejército del Aire.

b) Cuatro Generales Auditores o Fiscales Jefes que se encuentren en la actuali-

dad en el desempeño de dichos cargos o los hayan tenido por tiempo superior a cuatro años.

c) Cuatro Oficiales particulares de cualquiera de los Cuerpos Jurídicos Militares.

d) Hasta cuatro especialistas o profesionales de cuestiones de Derecho Militar, Penal o Procesal, que sean indistintamente Académicos de la Real Jurisprudencia y Legislación, Catedráticos de Universidad, Jueces o Magistrados, Fiscales o Abogados con más de quince años de ejercicio.

3. Los nombramientos se harán por los Ministros de Defensa, Justicia y Educación y Ciencia, según los casos, y previa solicitud que se formulará a los órganos rectores de la respectiva Corporación en aquellos que estuvieren comprendidos en el grupo d).

4. La Comisión aprobará su Reglamento de Régimen interior, dividiéndose el trabajo en Plenos, Secciones y Ponencias. El Presidente designará a quien le sustituya en sus funciones y a los directores de cada una de las Secciones.

5. Serán misiones de la Comisión:

a) Elaborar un anteproyecto articulado del Código de Justicia Militar, antes de un año a partir de su constitución, en el que se reflejen debidamente los principios jurídicos del orden constitucional nacional, la autonomía y especialidad de la Jurisdicción Militar equilibradamente ponderada con la unidad procesal y sustantiva del ordenamiento jurídico y el sistema del poder judicial, así como el progreso comparado de los de la orgánica judicial militar de los ejércitos extranjeros de más asidua relación.

b) Elaborar proyectos y propuestas, planes e informes en desarrollo y reestructuración de la Justicia Militar, así como todos aquellos que el Ministro de Defensa requiera.

SEGUNDA

I. Se autoriza al Gobierno para que en el plazo de un año, a propuesta del Ministro de Defensa, dicte un Reglamento Ge-

neral de Disciplina Militar, de acuerdo con las siguientes bases:

a) Refundirá en un texto sistemático y uniforme a los tres Ejércitos:

1.º Las disposiciones del Código de Justicia Militar relativas a las faltas leves que puedan cometer los militares y las normas de procedimiento de los mismos, contenidas en el Título XV del Tratado Segundo y en el Título XXIV del Tratado Tercero.

2.º Las disposiciones relativas a las reincidencias en las faltas graves del Título XIV del Tratado Segundo cuando el hecho no fuere constitutivo de delito al que se le señale pena privativa de libertad, ni estuviere cometido por persona no militar.

3.º Las normas relativas a las faltas graves y sus correctivos, contenidos en el Título XV del Tratado Segundo y los de su procedimiento, regulado en el Título XXIV del Tratado Tercero, con las mismas previsiones que se indican en el párrafo anterior.

4.º Las disposiciones contenidas para la regulación de los Expedientes Gubernativos y los demás del Título XXV del Tratado Tercero, así como las de invalidación de notas desfavorables del Título XXVI del indicado Tratado.

b) Definirá claramente los hechos que puedan ser constitutivos de falta y la gravedad de los mismos en correlación con los deberes que las Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas exigen.

c) Señalará la Autoridad o Jefe Militar que puede imponer cada una de las sanciones, según el distinto empleo que ostente o el mando que ejerza en unidades, buques o aeronaves.

d) Regulará el modo de esclarecer los hechos, el límite o alcance de las sanciones en relación con el resultado acaecido y el perjuicio irrogado a la disciplina, así como el procedimiento y recursos que puedan preceder, en su caso, para las sanciones de gravedad y en orden a impedir el abuso o arbitrariedad.

e) Recogerá igualmente las atribuciones de disciplina que sean propias o correspondan, conforme a la presente Ley a la Junta de Jefes de Estado Mayor.

II.—Serán sanciones y correctivos del Reglamento General de Disciplina Militar:

1. Reprensión pública o privada.

2. Arresto en domicilio hasta catorce días.

3. Arresto en acuartelamiento hasta catorce días.

4. Arresto en acuartelamiento separado o establecimiento correccional o disciplinario militar hasta dos meses.

5. Arresto en acuartelamiento separado o establecimiento penitenciario o disciplinario militar hasta seis meses.

6. Deposición de empleo para clases de Tropa o Marinería.

7. Pérdida de destino forzoso, sin perjuicio de las atribuciones conferidas al Ministro de Defensa en las disposiciones reglamentarias vigentes.

8. Suspensión de la calificación de aptitud para el ascenso por tiempo hasta de dos años.

9. Suspensión de la calificación de aptitud para ascenso por tiempo hasta cuatro años.

10. Descalificación definitiva para el ascenso.

11. Separación de servicio.

III.—Los Suboficiales y Oficiales Generales o particulares solamente podrán ser castigados con las sanciones de los números siete y siguientes por resolución que se adopte por el Jefe del Estado Mayor de cada Ejército, previo expediente ordenado iniciar por el Jefe Superior de la Unidad del encartado o del General Inspector del Arma o Cuerpo correspondiente oído el Consejo Superior del respectivo Ejército y para la imposición de la separación del servicio, además, el Consejo Supremo de Justicia Militar en lo relativo a las garantías habidas en el esclarecimiento de los hechos y defensa del interés del residenciado.

IV.—Las sanciones podrán imponerse a los Oficiales particulares y suboficiales, si a solicitud del Jefe Superior de la Unidad Militar u Organismo de Administración de cualquiera de los Ejércitos, se reuniera, con los requisitos que se señalen reglamentariamente, un Tribunal Disciplinario

que adoptando el acuerdo de sanción fue-
re confirmado por la autoridad que seña-
lará la constitución del Tribunal Discipli-
nario.

V.—El procedimiento ante Tribunal Dis-
ciplinario estará regulado con la garantía
de audiencia del interesado y las pruebas
que a juicio del Tribunal puedan aportar
convicciones o sean de interés. Contra la
resolución definitiva que se adopte no ca-
brá recurso alguno gubernativo ni judicial,
excepto el extraordinario de súplica ante
Su Majestad el Rey por el agravio que con-
tra el sancionado hubiere podido come-
terse.

3.º A salvo las fechas que para precep-
tos especiales se señalan, la presente Ley
entrará en vigor el mismo día de su pu-
blicación.

4.º Se autoriza al Gobierno para dictar
las disposiciones necesarias al desarrollo
de la presente Ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA

El Ministro de Defensa creará escalona-
damente los Tribunales Militares que que-
darán constituidos en el plazo máximo de
seis meses.

SEGUNDA

Los Fiscales Militares, en el plazo máxi-
mo de 30 días, remitirán los procedimien-
tos en que se hallen interviniendo al Mi-
nisterio Fiscal Jurídico Militar.

TERCERA

En las causas en que no hubiera autori-
zado la vista y fallo, se notificará a los pro-
cesados su derecho a nombrar Defensor,
con arreglo a la nueva normativa del Có-
digo.

CUARTA

En las causas que antes de entrar en
vigor la presente Ley se hubiera decreta-

do su vista y fallo en Consejo de Guerra
y pudieran ser por la nueva normativa de
la competencia de los Tribunales Militares,
el Consejo se constituirá y dictará senten-
cia. Contra la misma podrán presentarse
alegaciones, o en su caso, como recurso de
casación en la forma prevista.

QUINTA

Los procedimientos que se inicien a par-
tir de la entrada en vigor de la presente
Ley serán instruidos por Oficiales Genera-
les o particulares de los Cuerpos Jurídicos
respectivos, si así procediese con arreglo
a lo dispuesto en el Código. Para los ac-
tualmente en trámite de instrucción, las
Autoridades Judiciales dispondrán paula-
tinamente su continuación por los Juzga-
dos Togados permanentes de Instrucción.

SEXTA

El Consejo Supremo de Justicia Militar y
las Autoridades Militares de los Ejércitos,
por propia iniciativa, a instancia del Fis-
cal o a petición del procesado o su defen-
sor, se inhibirán a favor de los Tribunales
y Juzgados de la Jurisdicción ordinaria de
los procedimientos en que no hubiera re-
caído Sentencia y de los que se hallaren
conociendo por hechos que hayan dejado
de ser de su competencia, con arreglo a
las modificaciones introducidas en el Có-
digo de Justicia Militar por la presente Ley.

SÉPTIMA

Se aplicará de oficio o a instancia de
parte interesada la suspensión de condena
a los penados que estuvieren cumpliendo
las que le fueron impuestas con arreglo
a la legislación anterior y que puedan ser
objeto de tal beneficio, conforme a la nue-
va redacción del artículo 245 del Código
de Justicia Militar.

OCTAVA

Por el Ministerio de Defensa se adopta-
rán las órdenes pertinentes para el cum-
plimiento por el personal de los Cuerpos

Jurídicos de los cometidos que el Código Militar les asigne y especialmente para resolver las suplencias interjurisdiccionales o interregionales.

**PRESIDENCIA DEL CONGRESO
DE LOS DIPUTADOS**

De acuerdo con lo dispuesto en el vigente Reglamento provisional del Congreso de los Diputados, se ordena la remisión a la Comisión de Presidencia y la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES, Congreso de los Diputados, del proyecto de ley sobre creación de distintos Cuerpos Especiales de la Administración Civil del Estado dependientes del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Los Grupos Parlamentarios y los señores Diputados tendrán un plazo de presentación de enmiendas de quince días hábiles a partir del siguiente a la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES. Dicho plazo concluye el día 2 de diciembre próximo.

Palacio de las Cortes, 3 de noviembre de 1978.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Fernando Alvarez de Miranda**.

El Real Decreto 1.558/1977, de 4 de julio, por el que se reestructuraron determinados Organos de la Administración Civil del Estado, en su artículo 11, creó el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, integrando en él, entre otros Organismos, la Subsecretaría de Aviación Civil del Ministerio del Aire y todos los Centros Directivos y Organismos autónomos dependientes de la misma.

Como consecuencia, el Ministerio de Transportes asume una serie de competencias administrativas, de carácter técnico, que han de ser desempeñadas por funcionarios que, por su formación específica, responden a las exigencias tecnológicas de las tareas que se les encomienden.

Determinados Cuerpos Especiales adscritos a la Subsecretaría de Aviación Civil, en la actualidad cumplen con una parte importante de aquellas funciones. Por lo que ahora se hace necesario sólo crear

aquellos Cuerpos que vengán a asumir las funciones que hasta el presente se prestaban por personal de otras esferas de la Administración o por personal contratado.

De ahí que también resulte necesario atender a las oportunas medidas de integración del personal que venía realizando las funciones asumidas por los nuevos Cuerpos, con consideración distinta de las de funcionarios civiles dependientes de la Subsecretaría de Aviación Civil.

Por último, y en razón a lo dispuesto al Decreto-ley 12/1978, de 27 de abril, sobre delimitación de funciones entre los Ministerios de Defensa y Transportes y Comunicaciones, se hace aconsejable, con relación al Organismo autónomo Aeropuertos Nacionales, el que quede previsto con relación a su propio personal un tratamiento paralelo al que se regula en la presente ley, para conseguir un principio de unidad en la Administración del Estado y en la Institucional.

En su virtud, el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministerio de Hacienda e iniciativa del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, con la conformidad del Ministerio de Defensa, somete a la deliberación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo primero

1. Se crean los siguientes Cuerpos Especiales de la Administración Civil del Estado, que dependerán del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, con las plantillas presupuestarias que asimismo se fijan:

Denominación	Plantilla pre-
	supuestaria Plazas
Cuerpo de Ingenieros Aeronáuticos ...	120
Cuerpo de Ingenieros Técnicos Aero- náuticos	200
Cuerpo de Especialistas Técnicos Ae- ronáuticos	1.420
Cuerpo de Ingenieros de Telecomuni- caciones	62
Cuerpo de Ingenieros Técnicos de Telecomunicación	271

2. Estos Cuerpos se registrarán por la Ley de Funcionarios Civiles del Estado y por las normas contenidas en la presente ley.

Artículo segundo

1. Corresponde al Cuerpo de Ingenieros Aeronáuticos las funciones para las que habilita el título de Ingeniero Aeronáutico, dentro de las competencias propias del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

2. Corresponde al Cuerpo de Ingenieros Técnicos Aeronáuticos las funciones para las que habilita el título de Ingeniero Técnico Aeronáutico, dentro de las competencias propias del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

3. Corresponde al Cuerpo de Especialistas Técnicos Aeronáuticos, bajo la dirección del Facultativo competente, las funciones de ejecución material de las operaciones técnicas de instalación, mantenimiento, calibración y reparación de las instalaciones, equipos y materiales de su especialidad. También podrán asumir tareas de organización y distribución de los trabajos que, por los técnicos competentes en cada caso, le sean encomendadas.

4. Corresponden al Cuerpo de Ingenieros de Telecomunicaciones las funciones para que habilite el título de Ingenieros de Telecomunicación, dentro de las competencias propias del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

5. Corresponde al Cuerpo de Ingenieros Técnicos de Telecomunicación las funciones para las que habilita el título de Ingeniero Técnico de Telecomunicación, dentro de la competencia propia del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Artículo tercero

El ingreso en los referidos Cuerpos Especiales se realizará mediante concurso-oposición libre, y se exigirá estar en posesión de las titulaciones siguientes:

— Para los Cuerpos de Ingenieros e Ingenieros Técnicos Aeronáuticos, el título académico correspondiente.

— Para el Cuerpo de Especialistas Técnicos Aeronáuticos, el título de Formación Profesional de segundo grado, Bachillerato Superior o equivalente.

— Para los Cuerpos de Ingenieros de Telecomunicación e Ingenieros Técnicos de Telecomunicación, el título académico correspondiente.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera

1. Podrán integrarse en el Cuerpo de Ingenieros Aeronáuticos:

A) Los Ingenieros Aeronáuticos Militares que, habiendo prestado servicios en la Subsecretaría de Aviación Civil, no hayan pasado a situación de retiro por razón de edad, en sus correspondientes Escalas, cualquiera que sea su situación, hasta un máximo de treinta y tres puestos de la plantilla; facultándose a la autoridad militar correspondiente para determinar la selección y situación de aquéllos, con arreglo a las disposiciones reguladoras de la materia.

Si el número de Ingenieros Aeronáuticos Militares que solicitasen la integración fuese superior al de plazas de plantilla reservadas, la integración se producirá por el siguiente orden de preferencia:

a) Ingenieros Aeronáuticos Militares que presten servicios, a la entrada en vigor de esta ley, en el Ministerio de Transportes y Comunicaciones o en Organismos autónomos dependientes del mismo, estableciéndose la prelación entre ellos, de acuerdo con el mayor tiempo de duración de los servicios prestados en dicho Ministerio o en los Organos integrados en él.

b) Ingenieros Aeronáuticos Militares que hayan prestado servicios en los Organos integrados en el Ministerio de Transportes y Comunicaciones o en Organismos autónomos dependientes del mismo, y no los estén prestando a la entrada en vigor de esta ley. La prelación entre los mismos se establecerá de acuerdo con el mayor tiempo de duración de dichos servicios.

2. Los Ingenieros Aeronáuticos, vinculados al Ministerio de Transportes y Comunicaciones u Organismos autónomos dependientes del mismo, por una relación jurídica, laboral o administrativa, que estuviesen prestando sus servicios en cualquiera de los Organos integrados en el Departamento el 4 de julio de 1977, tendrán derecho a participar en un concurso-oposición restringido, que será convocado para cubrir las plazas de la plantilla sobrantes, una vez provistas las referidas en el apartado 1 de esta disposición. Quienes superen las pruebas de dicho concurso-oposición, y no pudieran ingresar en el nuevo Cuerpo, tendrán derecho a ocupar las vacantes que se vayan produciendo, de acuerdo con el orden de la puntuación obtenida en las citadas pruebas.

3. El derecho regulado en los puntos 1 y 2 de esta disposición sólo podrá ejercitarse por una sola vez. A tal efecto, el Gobierno aprobará dentro del plazo de seis meses, desde la fecha de entrada en vigor de esta ley, la relación de personal con derecho a integración o a participar en el concurso-oposición restringido, determinando las condiciones del mismo y plazo para su convocatoria..

Segunda

1. Podrán integrarse en el Cuerpo de Ingenieros Técnicos Aeronáuticos:

A) Los Ingenieros Técnicos Aeronáuticos Militares que, habiendo prestado servicios en la Subsecretaría de Aviación Civil, no hayan pasado a situación de retiro por razón de edad, en sus correspondientes escalas, cualquiera que sea su situación, hasta un máximo de setenta y cinco puestos de la plantilla; facultándose a la autoridad militar correspondiente para determinar la selección y situación de aquéllos, con arreglo a las disposiciones reguladoras de la materia.

Si el número de Ingenieros Técnicos Aeronáuticos Militares que solicitasen la integración fuese superior al de plazas o plantilla reservadas, la integración se producirá por el siguiente orden de preferencia:

a) Ingenieros Técnicos Aeronáuticos Militares que presten servicios, a la entrada en vigor de esta ley, en el Ministerio de Transportes y Comunicaciones o en Organismos autónomos dependientes del mismo, estableciéndose la prelación entre ellos, de acuerdo con el mayor tiempo de duración de los servicios prestados en dicho Ministerio o en los Organos integrados en él.

b) Ingenieros Técnicos Aeronáuticos Militares que hayan prestado servicios en los Organos integrados en el Ministerio de Transportes y Comunicaciones o en Organismos autónomos dependientes del mismo, y no los estén prestando a la entrada en vigor de esta ley. La prelación entre los mismos se establecerá de acuerdo con el mayor tiempo de duración de dichos servicios.

2. Los Ingenieros Técnicos Aeronáuticos, vinculados al Ministerio de Transportes y Comunicaciones u Organismos autónomos dependientes del mismo, por una relación jurídica, laboral o administrativa, que estuviesen prestando sus servicios en cualquiera de los Organos integrados en el Departamento el 4 de julio de 1977, tendrán derecho a participar en un concurso-oposición restringido, que será convocado para cubrir las plazas de plantilla sobrantes, una vez provistas las referidas en el apartado 1 de esta disposición. Quienes superen las pruebas de dicho concurso-oposición, y no pudieran ingresar en el nuevo Cuerpo, tendrán derecho a ocupar las vacantes que se vengán produciendo, de acuerdo con el orden de la puntuación obtenida en las citadas pruebas.

3. El derecho regulado en los puntos 1 y 2 de esta disposición sólo podrá ejercitarse por una sola vez. A tal efecto, el Gobierno aprobará dentro del plazo de seis meses, desde la fecha de entrada en vigor de esta ley, la relación del personal con derecho a integración o a participación en el concurso-oposición restringido, determinando las condiciones del mismo y plazo para su convocatoria.

Tercera

1. El personal vinculado por una relación jurídica, laboral o administrativa al Ministerio de Transportes y Comunicaciones u Organismos autónomos dependientes del mismo, que estuviese prestando servicios en cualquiera de los Organos integrados en el Departamento el 4 de julio de 1977, en trabajos de carácter aeronáutico, en funciones de: Jefes de Taller, Maestros de Taller, Oficial primera de Mantenimiento, Mecánico primera de Mantenimiento, Oficial segunda de Mantenimiento, Mecánico segunda de Mantenimiento, tendrán derecho a participar en un concurso-oposición restringido para el acceso al Cuerpo de Especialistas Técnicos Aeronáuticos. Quienes superen las pruebas de dicho concurso-oposición, y no pudieran ingresar en el nuevo Cuerpo, tendrán derecho a ocupar las vacantes que se vayan produciendo, de acuerdo con el orden de la puntuación obtenida en las citadas pruebas.

2. El derecho regulado en el punto 1 de esta disposición sólo podrá ejercitarse por una sola vez. A tal efecto, el Gobierno aprobará dentro del plazo de seis meses, desde la fecha de entrada en vigor de esta ley, la relación del personal con derecho a participar en el concurso-oposición restringido, determinando las condiciones del mismo y plazo para su convocatoria.

3. El personal que se acoja a la presente disposición no le será aplicable lo dispuesto en el artículo 3.º de esta ley, acerca de la titulación exigible.

Cuarta

1. Tendrán derecho a integrarse en el Cuerpo de Ingenieros de Telecomunicaciones los funcionarios del Cuerpo de Titulados Superiores Técnicos dependientes de la Dirección General de Correos y Telecomunicación que estén en posesión del título de Ingenieros de Telecomunicación, cualquiera que sea su situación administrativa, a la fecha de entrada en vigor de esta ley, y sin variación de la misma, quedando en relación con su Cuer-

po de origen en la de excedencia voluntaria.

2. Los Ingenieros de Telecomunicación, vinculados al Ministerio de Transportes y Comunicaciones u Organismos autónomos dependientes del mismo, con una relación jurídica, laboral o administrativa, que es tuviesen prestando sus servicios en cualquiera de los Organos integrados en el Departamento el 4 de julio de 1977, tendrán derecho a participar en el concurso-oposición restringido que será convocado para cubrir las plazas de plantilla sobrantes, una vez provistas las referidas en el apartado 1 de esta disposición. Quienes superen las pruebas de dicho concurso-oposición, y no pudieran ingresar en el nuevo Cuerpo, tendrán derecho a ocupar las vacantes que se vayan produciendo de acuerdo con el orden de la puntuación obtenida en las citadas pruebas.

3. El derecho regulado en los puntos 1 y 2 de esta disposición sólo podrá ejercitarse por una sola vez. A tal efecto, el Gobierno aprobará, dentro del plazo de seis meses desde al fecha de entrada en vigor de esta ley, la relación de personal con derecho a integración o a participar en el concurso-oposición restringido, determinando las condiciones del mismo y plazo para su convocatoria.

Quinta

1. Tendrán derecho a integrarse en el Cuerpo de Ingenieros Técnicos de Telecomunicación los funcionarios del Cuerpo de Titulados Técnicos de Telecomunicación dependientes de la Dirección General de Correos y Telecomunicación, cualquiera que sea su situación administrativa a la fecha de entrada en vigor de esta ley, y sin variación de la misma, quedando en relación con su Cuerpo de origen en la de excedencia voluntaria.

2. Los Ingenieros Técnicos de Telecomunicación, vinculados al Ministerio de Transportes y Comunicaciones u Organismos autónomos dependientes del mismo, por una relación jurídica, laboral o administrativa, que estuviesen prestando sus servicios en cualquiera de los Organos integrados en el Departamento el 4 de julio

de 1977, tendrán derecho a participar en un concurso-oposición restringido, que será convocado para cubrir las plazas de plantilla sobrantes, una vez provistas las referidas en el apartado 1 de esta disposición. Quienes superen las pruebas de dichos concurso-oposición, y no pudieran ingresar en el nuevo Cuerpo, tendrán derecho a ocupar las vacantes que se vayan produciendo, de acuerdo con el orden de la puntuación obtenida en las citadas pruebas.

3. El derecho regulado en los puntos uno y dos de esta disposición sólo podrá ejercitarse por una sola vez. A tal efecto, el Gobierno aprobará dentro del plazo de seis meses, desde la fecha de entrada en vigor de esta ley, la relación de personal con derecho a integración o a participar en el concurso-oposición restringido, determinando las condiciones del mismo y plazo para su convocatoria.

Sexta

Las plazas de los Cuerpos de Funcionarios o de la plantilla del personal no funcionario que, pudiendo hacerlo conforme a lo regulado en las disposiciones transitorias de esta ley, no se integren en los nuevos Cuerpos, se deducirán provisionalmente de las plantillas fijadas en el artículo 1.º de la misma, figurando en concepto presupuestario separado. A medida que dichas plazas se extingan, se traspasarán, según corresponda, a las plantillas señaladas en el citado artículo 1.º

DISPOSICIONES FINALES

Primera

Por el Gobierno, conforme a la legislación vigente en la materia, se procederá a la creación de las escalas o plazas y fijación de las plantillas correspondientes del Organismo autónomo Aeropuertos Nacionales, regulándose la forma de integración o derechos de concurso-oposición restringido del personal que venga ejerciendo similares funciones a las de las referidas escalas o plazas de forma análoga a

la establecida por esta ley para los Cuerpos que en la misma se creen.

Segunda

1. Las plazas cubiertas por los funcionarios que se integran en los Cuerpos creados por esta ley, se reducirán de las plantillas de los Cuerpos de origen.

2. Al personal no funcionario que acceda a los Cuerpos creados por esta ley en virtud de las disposiciones transitorias de la misma, se le reconoce el derecho a la acumulación de trienios reconocidos en las mismas funciones en los Organismos de origen.

Este reconocimiento supondrá el sometimiento, con carácter exclusivo, al régimen general de antigüedad y derechos pasivos de los funcionarios civiles de la Administración del Estado, ingresándose en el Tesoro, por el Instituto Nacional de Previsión, la parte proporcional de las cuotas abonadas al régimen de Seguridad Social por las pensiones del personal que se integra.

Tercera

1. Se autoriza al Gobierno para dictar las normas necesarias para el desarrollo de la presente ley.

2. Las remuneraciones y demás devengos del personal que se integre en los Cuerpos que se crean por esta ley se satisfarán en lo sucesivo con cargo al Presupuesto del Estado, sin perjuicio de que el Organismo autónomo Aeropuertos Nacionales impute dichos costos en el cálculo de las tasas y demás ingresos que administre y recaude, los cuales en la proporción correspondiente serán transferidos a aquél.

3. Por el Ministerio de Hacienda se consignarán los créditos presupuestarios necesarios para el cumplimiento de esta ley, autorizándose las oportunas transferencias para reajustar las correspondientes partidas presupuestarias de los presupuestos de los Ministerios de Defensa, Transportes y Comunicaciones y Organismo autónomo Aeropuertos Nacionales,

de tal forma que no produzca incremento en el gasto público.

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

De acuerdo con lo dispuesto en el vigente Reglamento provisional del Congreso de los Diputados, se ordena la remisión a la Comisión de Hacienda y la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES, Congreso de los Diputados, del proyecto de ley sobre suscripción por España de acciones de capital de la Corporación Financiera Internacional.

Los Grupos Parlamentarios y los señores Diputados tendrán un plazo de presentación de enmiendas de quince días hábiles a partir del siguiente a la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES. Dicho plazo concluye el día 2 de diciembre próximo.

Palacio de las Cortes, 3 de noviembre de 1978.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Fernando Alvarez de Miranda**.

El Consejo de Gobernadores de la Corporación Financiera Internacional adoptó, con fecha 2 de noviembre de 1977, una Resolución (número IFC 100) acordando aumentar el capital autorizado en acciones de la Corporación de 110 millones de dólares a 650 millones de dólares de los Estados Unidos mediante la creación de 540.000 acciones adicionales con un valor nominal de 1.000 dólares de los Estados Unidos cada una.

Una vez acordado el aumento de capital, es necesario que cada país miembro adopte una decisión sobre la suscripción de las acciones que le corresponden. España, en su calidad de miembro de la Corporación, puede suscribir hasta un máximo de 7.469 nuevas acciones por valor de 1.000 dólares de los Estados Unidos cada una.

El Gobierno español considera que, dentro de una política de disminución del ritmo de crecimiento de la ayuda al desarrollo canalizada a través de organismos mul-

tilaterales de carácter intergubernamental, en tanto duren las actuales dificultades económicas que experimenta el país, no debe concurrir a la suscripción de la totalidad de las acciones a las que tiene derecho, limitándose a suscribir las necesarias para mantener el actual porcentaje de su participación en el capital de la Corporación Financiera Internacional.

Artículo primero

España concurrirá a la suscripción de 4.896 acciones, por un valor nominal cada una de 1.000 dólares de los Estados Unidos, que le corresponden en la ampliación del capital de la Corporación Financiera Internacional aprobada por Resolución de su Consejo de Gobernadores de 2 de noviembre de 1977 titulada «Aumento de capital».

Artículo segundo

El pago por España del importe de la suscripción se hará en dólares de los Estados Unidos o en otra moneda o monedas libremente convertibles, y en los plazos y condiciones fijadas en la Resolución citada en el artículo anterior, que se publica como anejo a la presente Ley.

Artículo tercero

Se autoriza al Banco de España, conforme a lo establecido en el artículo 3.º de la Ley 41/1971, de 15 de noviembre, para aplicar dólares de los Estados Unidos o las monedas y pesetas que sean necesarias para el pago de dicha suscripción.

A los efectos de la suscripción que se autoriza, el Banco de España desempeñará las funciones de depositario previstas en la sección 9 del artículo 4.º del Convenio Constitutivo de la Corporación, publicado como anejo del Decreto-ley 2/1960, de 10 de marzo, por la que España se adhirió a la misma.

Artículo cuarto

Se faculta a los Ministerios de Asuntos Exteriores, de Economía y de Hacienda

para adoptar cuantas medidas sean necesarias para la ejecución de lo que se dispone en esta Ley.

Artículo quinto

Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

ANEJO

Corporación Financiera Internacional

RESOLUCION NUMERO IFC 100

Aumento de capital

Considerando que el capital autorizado de la Corporación Financiera Internacional (la Corporación) es de \$ 110.000.000, en dólares de los Estados Unidos, divididos en 110.000 acciones con un valor nominal de 1.000 dólares de los Estados Unidos cada una, de las cuales se han emitido 107.611;

Considerando que los Directores de la Corporación han llegado a la conclusión de que es aconsejable que se aumente el capital de la Corporación y se autoricen suscripciones del capital aumentado, y han sometido propuestas a ese efecto al Consejo de Gobernadores sobre la base que se expone más adelante;

Considerando que el Consejo de Gobernadores espera que, a fin de facilitar la consecución de tales propuestas, los miembros no deseen ejercer sus derechos a suscribir una proporción de tal aumento conforme a lo dispuesto en la sección 2, d), del artículo II del Convenio Constitutivo de la Corporación.

Por tanto, el Consejo de Gobernadores, por la presente, resuelve:

A) Aumentar por este medio el capital en acciones autorizado de la Corporación a \$ 650.000.000, en dólares de los Estados Unidos, mediante la creación de 540.000 acciones adicionales con un valor nominal de 1.000 dólares de los Estados Unidos cada una, quedando autorizada la emisión de cierto número de tales acciones en la forma que se indica en la presente Resolución.

B) De no recibirse una notificación en sentido contrario de cualquier miembro a más tardar el 1 de septiembre de 1978, se considerará que dicho miembro ha renunciado a su derecho a suscribir su parte proporcional del capital en acciones autorizado pero no emitido.

C) Cada miembro de la Corporación podrá en cualquier momento, o de tiempo en tiempo, a más tardar el 1 de febrero de 1978 (u otra fecha posterior que determinaren los Directores), suscribir un número de acciones del capital de la Corporación no mayor del que aparece frente al nombre de dicho miembro en el cuadro adjunto a la presente Resolución.

D) Con posterioridad al 1 de febrero de 1978 (u otra fecha posterior que determinaren los Directores conforme a lo establecido en el párrafo D) de la presente Resolución), cualesquiera acciones que quedasen sin suscribir con arreglo al mencionado párrafo C) podrán ser suscritas por tal miembro o miembros, a más tardar el 1 de febrero de 1979 (u otra fecha posterior que determinaren los Directores) en la cantidad o cantidades y en la oportunidad u oportunidades que determinare el Consejo de Gobernadores.

E) Las disposiciones de la presente Resolución entrarán en vigor cuando Gobernadores que representen por lo menos una mayoría de tres cuartas partes de los votos totales hayan votado a favor de esta Resolución, a más tardar el 31 de diciembre de 1978, u otra fecha posterior que determinaren los Directores.

F) Cada suscripción autorizada por la presente Resolución se efectuará en los siguientes términos y condiciones:

1. El precio de suscripción por acción será de \$ 1.000, en dólares de los Estados Unidos, y tal precio de suscripción será pagadero en dólares de los Estados Unidos o en otra moneda o monedas libremente convertibles, siendo entendido que, si el pago se efectúa en otra moneda o monedas que no sean dólares de los Estados Unidos, la Corporación hará todos los esfuerzos posibles para que sean prontamente convertidas a dólares de los Estados

Unidos, y las mismas constituirán pago del precio de suscripción, o parte de él, sólo en la medida en que la Corporación hubiere recibido pago efectivo de dólares de los Estados Unidos.

2. El pago del precio de suscripción de las acciones suscritas se efectuará:

a) En efectivo, bien sea por el precio total de todas dichas acciones en cualquier momento o por el precio total de algunas de dichas acciones de tiempo en tiempo, siempre que tal pago no se efectúe en cantidades ni en oportunidades menos favorables para la Corporación que las especificadas en el párrafo F), 2, b), de la presente Resolución.

b) En la manera y en las fechas que se indican a continuación: Respecto del 40 por ciento del número total de acciones suscritas, el 1 de agosto de 1977 ó, a opción del miembro suscriptor, dentro de un período de seis meses a partir de esa fecha; el pago respecto de no menos de la mitad de tal 40 por ciento (es decir, respecto de no menos del 20 por ciento del número total de acciones suscritas) se efectuará en efectivo en su totalidad; el pago respecto de no más de la mitad de tal 40 por ciento (es decir, respecto de no más del 20 por ciento del número total de acciones suscritas) estará representado por un compromiso incondicional del Gobierno del mismo suscriptor de hacer el pago total en efectivo el 1 de agosto de 1978 ó, a opción del miembro suscriptor, dentro de un período de seis meses a partir de esa fecha; el pago respecto del 20 por ciento del número total de acciones suscritas, en efectivo en su totalidad el 1 de agosto de 1979 o, a opción del miembro suscriptor, dentro de un período de seis meses a partir de esa fecha; el pago respecto del 20 por ciento del número total de acciones suscritas, en efectivo en su totalidad al 1 de agosto de 1980 ó, a opción del miembro suscriptor, dentro de un período de seis meses a partir de esa fecha; el pago respecto del 20 por ciento del número total de acciones suscritas, en efectivo en su totalidad el 1 de agosto de 1981 ó, a opción del miembro suscriptor, dentro de un período de seis meses

a partir de esa fecha; salvo que, si cualquier miembro así lo solicitare, los Directores podrán, en cualquier momento, decidir que uno o más de dichos períodos se prorroguen por un período adicional, que en ningún caso podrá exceder de seis meses, y con la salvedad también de que si cualquier miembro, de conformidad con la presente Resolución, fuere autorizado a realizar una suscripción después del término de uno o más de dichos períodos, dicho miembro, al efectuar la suscripción, pagará en efectivo todas las cantidades hasta entonces señaladas como pagaderas de acuerdo con el plan antes descrito (tal como el mismo hubiera sido prorrogado por los Directores) y el saldo de acuerdo con el mencionado plan (tal como el mismo hubiera quedado prorrogado).

c) En el caso de cualquier miembro que se encontrare en circunstancias económicas difíciles, en la fecha o fechas que determinaren los Directores a solicitud de dicho miembro, pero en ningún caso con posterioridad al 1 de agosto de 1983.

3. Cada suscripción se efectuará por el miembro suscriptor al depositar en la Corporación, a más tardar el 1 de febrero de 1978 (u otra fecha posterior que determinaren los Directores), en una forma aceptable para la Corporación, un instrumento de suscripción en virtud del cual el miembro:

a) Suscriba el número total de acciones especificado en dicho instrumento.

b) Se comprometa a pagar tal número total de acciones en una forma compatible con lo establecido en el párrafo F), 2, de la presente Resolución; salvo que, en los casos en que los procedimientos legislativos exijan el establecimiento de condiciones, dicho compromiso será incondicional en cuanto al pago de por lo menos el primer 40 por ciento de las acciones totales suscritas, pero podrá establecerse la condición de que el pago de no más del 60 por ciento de las acciones totales suscritas estará sujeto a la adopción de las medidas legislativas apropiadas, que el miembro se compromete a tratar de obtener a la mayor brevedad posible.

c) Declare a la Corporación que ha tomado todas las medidas necesarias para autorizar tal suscripción.

d) Se compromete a proporcionar a la Corporación la información respecto de las cuestiones anteriormente mencionadas que la Corporación solicitare.

4. Las acciones de capital se emitirán a favor de cada miembro suscriptor que haya entregado un instrumento de suscripción de conformidad con lo establecido en el párrafo F), 3, de la presente Resolución, sólo cuando se haya efectuado el pago total en efectivo de tales acciones en cualquier momento o de tiempo en tiempo, y dicho miembro será el tenedor de dichas acciones una vez emitidas; sin embargo, en ningún caso se emitirá acción alguna antes del 1 de agosto de 1977 ó de la fecha en que entren en vigor las disposiciones de la presente Resolución, de acuerdo con lo establecido en su párrafo E), si esta última fecha fuere posterior.

G) En la medida en que cualesquiera acciones de capital, suscritas en virtud de la presente Resolución, no hubieren sido pagadas en efectivo en su totalidad a más tardar en la última fecha establecida para el pago de tales acciones de acuerdo con la presente Resolución, la suscripción de tales acciones se considerará nula.

H) Cualesquiera acciones de capital que quedaren sin suscribir después de la última fecha establecida de acuerdo con los párrafos C) y D) de esta Resolución quedarán autorizadas y sin emitir, y podrán ser emitidas por la Corporación de acuerdo con las disposiciones de su Convenio Constitutivo.

Capital en acciones para su suscripción

Miembro	Número máximo de acciones
Afganistán	563
Alemania	29.549
Alto Volta	190
Arabia Saudita	9.140
Argentina	6.547
Australia	9.976
Austria	4.531

Miembro	Número máximo de acciones
Bangladesh (1)	1.615
Bélgica... ..	11.231
Birmania	937
Bolivia	412
Brasil	9.006
Camadún	379
Canadá	17.352
Colombia	1.695
Corea	2.311
Costa de Marfil	869
Costa Rica... ..	223
Chile	1.940
China, República de	—
Chipre	468
Dinamarca... ..	4.026
Ecuador	639
Egipto	2.534
El Salvador	234
Emiratos Arabes Unidos (1)	1.752
España	7.469
Estados Unidos	111.493
Etiopía	273
Filipinas	3.081
Finlandia	3.622
Francia... ..	23.713
Gabón	374
Ghana	1.427
Granada	50
Grecia	1.500
Guatemala	284
Guayana	279
Haiti... ..	284
Honduras	173
India	15.357
Indonesia	6.133
Irak	1.587
Irán... ..	9.430
Irlanda... ..	2.057
Islandia	418
Israel	3.136
Italia	17.120
Jamaica	955
Japón	22.777
Jordania	396
Kenya	857
Kuwait... ..	4.164
Lesotho	105
Libano	195
Liberia	407
Libia	2.702
Luxemburgo	440
Madagascar	440
Malasia... ..	3.644
Malawi	285
Marruecos... ..	1.940

Miembro	Número de acciones máximas
Mauricio	334
Mauritania	190
México... ..	5.284
Nepal	251
Nicaragua... ..	175
Nigeria	5.206
Noruega	3.979
Nueva Zelandia	2.630
Omán	270
Países Bajos	11.412
Pakistán	3.303
Panamá	427
Papúa Nueva Guinea	378
Paraguay	107
Perú	1.583
Portugal	1.701
Reino Unido	23.500
República Arabe del Yemen	137
República Dominicana	284
Ruanda	206
Samoa Occidental	52
Senegal	551
Sierra Leona	285
Singapur	1.538
Siria	847
Somalia	223
Sri Lanka	1.672
Sudáfrica	5.447
Sudán	1.237
Suecia	5.815
Sbazilandia	149
Tailandia	2.679
Tanzania	674
Togo	285
Trinidad y Tobago	1.138
Túnez	786
Turquía	2.587
Uganda	551
Uruguay	764
Venezuela	6.990
Vietnam del Sur	1.243
Yugoslavia	2.288
Zaire	1.996
Zambia	991
Total de acciones asignadas	468.829
Disponibles para su asignación	11.171
Total general	480.000

(1) Los Emiratos Arabes Unidos y Bangladesh no han terminado la tramitación para su ingreso. El número de acciones indicado representa un aumento respecto de la suscripción inicial.

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

De acuerdo con lo dispuesto en el vigente Reglamento provisional del Congreso de los Diputados, se ordena la remisión a la Comisión de Presupuestos y la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES, Congreso de los Diputados, del proyecto de ley por el que se incrementan las plantillas de los distintos Cuerpos al servicio de la Administración de Justicia.

Los Grupos Parlamentarios y los señores Diputados tendrán un plazo de presentación de enmiendas de quince días hábiles a partir del siguiente a la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES. Dicho plazo concluye el día 2 de diciembre próximo.

Palacio de las Cortes, 3 de noviembre de 1978.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Fernando Alvarez de Miranda.**

El notorio crecimiento de los asuntos sometidos al conocimiento de los Organismos de la Administración de Justicia, ha determinado, como consecuencia lógica, la insuficiencia de las correspondientes plantillas presupuestarias de los distintos Cuerpos al servicio de la Administración de Justicia.

Aunque en diferentes ocasiones se han adoptado medidas para paliar este problema, entre las que cabe citar, por ser más cercanas en el tiempo, las Leyes 1/1975 y 1/1977 que, respectivamente, incrementaron las dotaciones de los Cuerpos de Oficiales, Auxiliares y Agentes, así como las del Ministerio Fiscal, estas medidas fueron soluciones parciales, solamente referidas a determinados colectivos. Por ello, se hace preciso abordar aquella necesidad, con carácter general, para el conjunto de los Cuerpos y Carreras al servicio de la Administración de Justicia, con objeto de dar la respuesta adecuada a la realidad de los hechos, que han desbordado las previsiones realizadas.

Por otra parte, es también oportuno tener presente que el actual proceso constitucional va a incidir necesariamente en

que la organización del Poder Judicial, con lo que no parece conveniente establecer previsiones a plazos excesivamente largos, por lo que en la actualización y distribución temporal de las respectivas plantillas se distinguen, de una parte, aquellos aumentos que de modo inmediato se consideraran precisos para evitar los perjuicios que pudieran producirse en la buena marcha del orden judicial, y, de otra, el que el escalonamiento temporal posterior se pueda acomodar a los cambios que en la organización del poder judicial se operen.

En su virtud, a propuesta del Ministerio

de Hacienda e iniciativa del de Justicia, el Consejo de Ministros somete a la deliberación de las Cortes el siguiente:

PROYECTO DE LEY

Artículo primero

Las plantillas presupuestarias de las distintas Carreras y Cuerpos al servicio de la Administración de Justicia, se incrementarán en las dotaciones que para cada año se señalan a continuación:

CARRERAS Y CUERPOS	Plantilla actual	1-7-79	1-1-80	1-1-81	Años posteriores	Total	Plantilla Total
02 Carrera Judicial	1.103	40	40	32	95	207	1.310
04 Carrera Fiscal	297	8	9	10	34	61	358
05 Jueces Distrito	755	80	90	50	76	296	1.051
06 Fiscales Distrito	300	—	—	10	33	43	343
07 Secretarios de la Administración de Justicia	687	40	40	32	44	156	843
08 Secretarios de Juzgados Distrito	820	80	90	50	76	296	1.116
09 Médicos Forenses	531	10	10	10	10	40	571
10 Oficiales de la Administración de Justicia	2.821	240	205	135	401	981	3.802
11 Auxiliares de la Administración de Justicia	4.152	320	292	200	736	1.548	5.700
12 Agentes de la Administración de Justicia	2.319	200	180	200	534	1.114	3.433
TOTAL	13.785	1.018	956	729	2.039	4.742	18.527

Artículo segundo

En los Presupuestos Generales del Estado de los años respectivos, se incluirán las dotaciones económicas necesarias para la efectividad de los aumentos de plantilla previstos en la presente ley.

Artículo tercero

Se autoriza al Gobierno:

a) Para efectuar, a propuesta del Ministerio de Hacienda e iniciativa del de Justicia, la distribución temporal de los aumentos de plantillas previstos para los años posteriores a 1981, en función de las necesidades de los servicios en un período de tres ejercicios.

b) Para que dicte cuantas disposiciones requiera el cumplimiento y desarrollo de lo dispuesto en esta ley.

Artículo cuarto

En el período de 1979 y en los años anteriores al de la vigencia de cada uno de los aumentos previstos en la presente ley, se podrán convocar las pruebas selectivas para el ingreso en los Cuerpos a que la misma se refiere, a fin de que quienes obtengan plaza puedan iniciar la prestación de sus servicios a partir de 1 de julio de 1979 ó de 1 de enero de cada año.

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

De conformidad con el artículo 139 del Reglamento vigente, la Mesa del Congreso de los Diputados, en el ejercicio de la competencia que le confiere el artículo ante-

riormente citado del Reglamento, ha acordado la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES, Congreso de los Diputados, de la proposición no de ley sobre organización de los campeonatos mundiales de fútbol de 1982, presentada por don Miguel Roca Junyent, del Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana.

Esta proposición no de ley, a solicitud del proponente, será debatida en el Pleno del Congreso.

Durante el plazo de quince días hábiles a partir del siguiente a su publicación, los señores Diputados y los Grupos Parlamentarios podrán presentar enmiendas a la citada proposición no de ley.

Palacio de las Cortes, 3 de noviembre de 1978.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Fernando Alvarez de Miranda**.

A la Mesa del Congreso

Don Miguel Roca Junyent, en su calidad de portavoz del Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana, y al amparo de lo prevenido en el artículo 138 del Reglamento del Congreso, formula la siguiente proposición no de ley para ser debatida en el pleno del Congreso de los Diputados.

Como es sabido, la Federación Internacional de Fútbol Asociación (FIFA) ha concedido a España la organización de los Campeonatos Mundiales de Fútbol para 1982, cuyos encuentros se disputarán en diferentes ciudades del Estado español.

Aunque, en principio, tal actividad ha querido concebirse como de la exclusiva competencia del Ministerio de Cultura, y concretamente de la Dirección General de Educación Física y Deportes, es obvio, sin embargo, que tanto por la resonancia internacional que ello comporta y el interés de todos los ciudadanos españoles en el acontecimiento, como por su elevado Presupuesto, la organización de dichos Campeonatos Mundiales no puede dejarse únicamente al arbitrio y a la sola iniciativa de los mencionados Departamentos Ministeriales.

Por su trascendencia, este tema afecta a otros Ministerios como los de Interior, Turismo, Urbanismo y Vivienda, y, sobre

todo, al de Hacienda. Pero es que, además, es de interés y atañe a todos los españoles. Por tanto, es evidente que la legítima representación de éstos, que son las Cortes, no sólo no pueden estar marginados, sino que tienen el deber de intervenir muy directamente en la organización de este acontecimiento que, evidentemente, excede del campo meramente deportivo.

Es por ello tan claro que no podemos por menos que manifestar nuestra estupefacción y sorpresa ante la rapidez, digna de mejor causa, con que el Ministerio de Cultura, sin efectuar la menor consulta a las diferentes Entidades y Clubs deportivos de todo el territorio español, sino sólo a propuesta de don Benito Castejón, ha creado la «Comisión Organizadora de los Mundiales de Fútbol 1982» y nombrado Presidente del mismo a don Raimundo Saporta, quien, a su vez, no tardará en designar los restantes miembros de la Comisión por el mismo procedimiento.

Para paliar en lo posible este proceder, el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana, al amparo del artículo 138 y siguientes del Reglamento del Congreso, presenta esta

PROPOSICION NO DE LEY

Que se produzca una deliberación del Congreso de los Diputados en pleno sobre la Organización de los Mundiales de Fútbol 1982 y de la intervención que en dichas tareas debe tener dicha Cámara como legítima representante del pueblo español.

Que el Gobierno informe de todas las medidas que hasta el momento se han adoptado al respecto y cuantas otras piensa adoptar con motivo de la mencionada organización.

Que tras el correspondiente debate, el Gobierno acuerde la inclusión en el seno de la Comisión Organizadora del Mundial 1982 de un representante de cada uno de los Entes Preautonómicos en cuyo territorio se prevea que se desarrollarán los encuentros, así como de los Ayuntamientos de estas ciudades, así como de una amplia representación parlamentaria que pueda informar periódicamente a la Comisión de

Cultura de este Congreso de la marcha y características de la organización.

Madrid, a 25 de octubre de 1978.—El portavoz del Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana, **Miquel Roca i Junyent**.

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Reglamento provisional del Congreso de los Diputados, de 17 de octubre de 1977, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES, Congreso de los Diputados, de la solicitud de interpellación que a continuación se inserta, en relación con la exportación de armas, presentada por don Emilio Alonso Sarmiento y otros señores Diputados del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso.

Transcurridas dos semanas desde su presentación se incluirá sin más en el orden del día de la primera sesión siguiente, con arreglo al artículo 126 del citado Reglamento.

Palacio de las Cortes, 3 de noviembre de 1978.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Fernando Alvarez de Miranda**.

A la Presidencia del Congreso de los
Diputados

Emilio Alonso Sarmiento, Manuel Marín González, Luis Solana Madariaga, Diputados del Grupo Socialista del Congreso, en virtud del artículo 125 del Reglamento, presentan la siguiente interpellación al Gobierno.

Uno de los temas que están preocupando seriamente a la opinión pública es la exportación de armas y explosivos, tanto de procedencia extranjera como de fabricación nacional, desde puertos de mar y aeropuertos españoles.

La actual regulación de nuestras exportaciones, basada en las disposiciones del Decreto 974/71, responsabilizan a la Junta Reguladora de Exportación de Armas y Explosivos de la ejecución de nuestra política de exportación de armamentos aten-

diendo, como se indica en el propio Decreto, «a las circunstancias del país de destino final de la armas y del comprador extranjero, en cuanto afectan a nuestra política internacional».

Resulta, pues, asombroso la aparente ausencia de control en este tipo de exportaciones, máxime cuando la política de exportación de armas es, en determinadas ocasiones, un elemento definitorio de la política internacional del Estado. Es igualmente incomprensible cómo determinadas empresas, que según el Decreto citado, deben estar inscritas en el Registro Especial de Exportadores de Armas de Guerra y Explosivos, y contar con la oportuna licencia, informada por la propia Junta y autorizada por la Dirección General de Exportación del Ministerio de Comercio, pueden comerciar con armas explosivas despreciando y poniendo en peligro los intereses nacionales y colocando a nuestro país, en ciertos supuestos, en una situación delicada dentro de la propia comunidad internacional.

Ante estas circunstancias, el Grupo Socialista del Congreso estima que el Gobierno debe señalar en la Cámara cuál es su política en materia de exportación de armas y explosivos, así como la capacidad de control sobre la misma.

Palacio de las Cortes, 26 de octubre de 1978.—**Emilio Alonso Sarmiento, Manuel Marín González y Luis Solana Madariaga**.—El Portavoz, **Gregorio Peces-Barba Martínez**.

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

De acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del Reglamento del Congreso de los Diputados, se ordena la publicación de la pregunta que a continuación se inserta, formulada por don Ignacio Gallego Bezares, del Grupo Parlamentario Comunista, sobre un importante envío de armas a la República de Chile.

Palacio de las Cortes, 3 de noviembre de 1978.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Fernando Alvarez de Miranda**.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

Don Ignacio Gallego Bezares, Diputado del Grupo Parlamentario Comunista, al amparo de lo dispuesto en el artículo 128 y siguientes del vigente Reglamento Provisional del Congreso de los Diputados, tiene el honor de presentar al Presidente de la Cámara la siguiente pregunta, dirigida al señor Ministro de Asuntos Exteriores.

Recientemente ha salido a la luz pública la confirmación de la existencia de un importante envío de armas a la República de Chile, concretamente 88.100 kilos de material militar español. La gran reserva con que se llevan operaciones similares a ésta invita a pensar que cargamentos de parecida entidad pueden haber sido igualmente vendidos a éste y otros países de regímenes que violan sistemática y flagrantemente los derechos humanos, aunque tales envíos no hayan trascendido a la opinión pública española.

Al parecer, es también un hecho que España es el único país, junto con Estados Unidos e Israel, que sigue suministrando armas al régimen de Somoza, cuyas atrocidades ha sufrido, con especial dureza en estas últimas semanas, el pueblo de Nicaragua.

Estas operaciones de venta, realizadas por la Junta de Exportación de Armamento, dependiente del Gobierno, en un régimen democrático deben de estar sometidas al control parlamentario, como toda la política exterior.

Pero con independencia de esta especial exigencia, lo cierto es que los referidos casos, y concretamente el último envío de armas a Chile, plantea múltiples interrogantes de orden político.

No se explica cómo la España democrática, que si por algo debe caracterizarse es por haber hecho de la defensa de las libertades públicas el sentido básico del cambio político, suministra aún material militar a Estados, Gobiernos o regímenes que han utilizado ese material precisamente para violar los más elementales derechos humanos del pueblo sobre el que ejercen su dominación. Ello es aún menos ex-

plicable, tras el reciente discurso del Ministro de Asuntos Exteriores ante la Asamblea de las Naciones Unidas, expresando la necesidad de controlar internacionalmente el respeto a los derechos humanos, y afirmando enfáticamente la condena del desconocimiento menosprecio de aquéllos; porque son palabras textuales del señor Ministro en lo relativo a los derechos humanos que «no puede alegarse que se trata de una materia de la exclusiva competencia interna de los Estados; la supresión flagrante de los derechos humanos fundamentales, allá donde se realice, constituye una amenaza para la paz».

Esta postura ha sido apoyada decididamente por todos los Grupos Parlamentarios.

Por todo ello, ante el silencio del Gobierno sobre los hechos señalados, y dada la esencial responsabilidad del Ministerio de Asuntos Exteriores en los criterios de política exterior, que presiden o deben de presidir las ventas de armamento español a otros países, formula al titular del mencionado Departamento la siguiente pregunta:

1.º ¿Qué criterios se emplean para decidir la venta o no de material militar español a los países solicitantes del mismo?

2.º ¿Qué lugar ocupa en la elaboración de esos criterios el respeto a los derechos humanos reconocidos en los Tratados y Convenios Internacionales por los países candidatos a ser receptores del armamento?

3.º ¿Qué providencias piensa tomar el Gobierno con relación a futuras operaciones de venta de armamento, a la vista de los acontecimientos y hechos anteriormente señalados, consistentes en la exportación de material militar a regímenes que violan y conculcan sistemáticamente los derechos y libertades de la persona?

Palacio de las Cortes, 13 de octubre de 1978.—**Ignacio Gallego Bezares**, miembro del Grupo Parlamentario Comunista.

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

De acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del Reglamento Provisional del Congreso de los Diputados, se ordena la publicación de la contestación del Gobierno a la pregunta formulada por doña María Victoria Fernández-España y Fernández Latorre, del Grupo Parlamentario de Alianza Popular, publicada en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES número 150, del día 21 de septiembre de 1978, sobre el problema del uso de la dinamita en la pesca de «cerco» y que afecta a bajura.

Palacio de las Cortes, 2 de noviembre de 1978.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Fernando Alvarez de Miranda**.

Excmo. Sr.: En relación con la pregunta formulada por doña María Victoria Fernández-España y Fernández Latorre sobre el problema del uso de la dinamita en la pesca de «cerco» y que afecta a la bajura, cuya publicación se realizó en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES número 150, tengo la honra de enviar a V. E. la contestación formulada por el Gobierno, cuyo contenido es el siguiente:

«El uso de explosivos para pescar en el mar ha estado siempre severamente castigado en las leyes españolas. Así, el Reglamento de la libertad de pesca reglamentada, aprobado por Real Orden de 1 de enero de 1885, establecía, en su artículo 6.º, apartado D), la ilicitud de la pesca cuando se ejerciera con artes prohibidas «o con dinamita». Y sancionaba las infracciones gubernativamente con multas y confiscaciones del pescado y artes.

Posteriormente, la Ley de 8 de febrero de 1907 —complementada más tarde por las Leyes de 11 de julio de 1934 y 1 de agosto de 1935— eleva a la categoría de delito el empleo de explosivos en la pesca y su tenencia a bordo de embarcaciones, asimilando estos hechos a delito de daños con referencia al Código Penal de 1870.

En la actualidad está vigente la Ley de 31 de diciembre de 1946, que contempla específicamente la sanción del uso de explo-

sivos o sustancias venenosas o corrosivas para la pesca en las aguas del mar. En su artículo 1.º se establece, con carácter terminante, que "el empleo de explosivos... será constitutivo siempre de delito de daños...". Y las penas que se imponen van desde la del arresto mayor para la tenencia ilícita de explosivos hasta la del presidio menor por su empleo. Asimismo, en el artículo 5.º se regulan las sanciones de tipo gubernativo que las infracciones a esta ley llevan aparejadas. En cualquier caso, es competente para la aplicación de unas y otras "la jurisdicción militar del Ejército del Mar".

Por lo que respecta a las preguntas que formula la señora Fernández-España, puede decirse, respecto de la primera de ellas, que posiblemente no sería supérflua la realización de una campaña dirigida a mentalizar a los pescadores de lo dañino y peligroso que es el uso de explosivos en la pesca marítima, si bien el Gobierno considera que en la actualidad el empleo de explosivos en la pesca marítima se produce solamente en casos aislados y esporádicos.

A la pregunta segunda, relativa a la creación de un servicio de lanchas de vigilancia, puede responderse que los servicios de vigilancia de pesca encomendados a nuestra Armada están actuando en nuestro litoral con una eficacia que se espera incrementar muy sustancialmente con la entrada en servicio, en fecha próxima, de las primeras de las cincuenta lanchas de vigilancia, cuyo programa de construcción se ha iniciado.

A la pregunta tercera, relativa al control en el despacho de la dinamita, se ha de responder que, de conformidad con la ley más arriba citada del año 46, la venta de explosivos, en general, se realiza mediante un expediente en el que ha de justificarse su necesidad y en el que se controla su utilización. Intervienen en la tramitación y concesión los órganos provinciales del Ministerio de Industria y las Intervenciones de Armas de la Dirección General de la Guardia Civil, que denuncian cuantas infracciones advierten o tienen conocimiento de ellas, siendo, en definitiva, la autoridad judicial competente la que

mediante un proceso penal aplica las penas correspondientes.

Por último, a la pregunta de si no sería conveniente la retirada temporal a los infractores y definitiva a los reincidentes, debe contestarse que el artículo 5.º de la Ley de 31 de diciembre de 1946, citada anteriormente, establece, con independencia de las penas para los infractores, la retención del título durante un año a los patronos y la inhabilitación para el ejercicio de la pesca durante el mismo plazo para el práctico de pesca y los tripulantes, cuando la infracción se realice por primera vez; y la anulación de su título a los patronos y la inhabilitación para el ejercicio de la pesca durante cinco años para el práctico de pesca y los tripulantes, cuando la infracción se realice por segunda vez; así como otras sanciones consistentes en multas, detenciones y decomisos».

Lo que de orden del señor Ministro de la Presidencia envió a V. E. a los efectos previstos en el artículo 133 del Reglamento Provisional del Congreso.

Dios guarde a V. E.

El Secretario General de Relaciones con las Cortes, **Rafael Arias-Salgado y Montalvo**.

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

De acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del Reglamento Provisional del Congreso de los Diputados, se ordena la publicación de la contestación del Gobierno a la pregunta formulada por doña María Victoria Fernández-España y Fernández Latorre, del Grupo Parlamentario de Alianza Popular, publicada en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES número 150, del día 21 de septiembre de 1978, sobre el personal afecto a las Cofradías de Pescadores.

Palacio de las Cortes, 2 de noviembre de 1978.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Fernando Alvarez de Miranda**.

Excmo. Sr.: En relación con la pregunta formulada por doña María Victoria Fer-

nández-España y Fernández-Latorre sobre el personal afecto a las Cofradías de Pescadores, cuya publicación se realizó en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES número 150, tengo la honra de enviar a V. E. la contestación formulada por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones cuyo contenido es el siguiente:

«1. Antecedentes

El personal de las Cofradías de Pescadores se rige, por una parte, como norma legal de mayor rango, por el Real Decreto-ley 19/1976, de 8 de octubre, que creó la Administración Institucional de Servicios Socio-profesionales. En cuyo artículo 2.º, párrafo segundo, se sientan dos afirmaciones claras y precisas:

1.º Que los funcionarios sindicales tienen la condición legal de funcionarios públicos del Organismo Autónomo Administración Institucional de Servicios Socio-Profesionales.

2.º Que a los efectos del párrafo anterior, se consideran funcionarios sindicales los que tienen esta condición con arreglo a los Estatutos del Secretariado y Personal de las Cofradías Sindicales de Pescadores.

Pero este mismo Real Decreto-ley 19/1976, de 8 de octubre, preceptúa con absoluta claridad, en su Disposición Transitoria 4.ª, que "el personal que se rigió por el Estatuto del Secretariado y Personal de las Cofradías Sindicales de Pescadores, percibirán sus retribuciones con cargo a los recursos propios de las mismas".

En igual sentido, y plenamente concordante con lo hasta aquí expuesto, se produce la Disposición Transitoria 4.ª del Real Decreto 670/1978, de 11 de marzo, en la que se establece que "el personal de las actuales Cofradías y sus Federaciones continuará vinculado a las Entidades pesqueras que las sustituyen en los respectivos ámbitos, sin perjuicio de sus derechos a incorporarse a las Escalas de la Administración Institucional de Servicios Socio-Profesionales". También determina que las disposiciones que se dicten en desarrollo del referido Real Decreto determinarán el Estatuto del personal de las Entidades Pesqueras,

al que quedará acogido su personal, teniendo en cuenta lo establecido en el Real Decreto-ley 31/1977, de 2 de junio, en cuyo artículo 2.º se dice que los funcionarios de las Cofradías pasarán a regirse íntegramente por la Ley de Entidades Estatales Autónomas, y su Estatuto de Personal de 23 de julio de 1971, con pleno reconocimiento de los derechos adquiridos a la fecha de entrada en vigor de este Real Decreto-ley.

De otra parte, en los artículos 1.º y 2.º de este mismo Real Decreto 670/78 se determina que las Cofradías de Pescadores son Corporaciones de Derecho Público que actúan como órganos de consulta y colaboración con la Administración en la preparación, aplicación y elaboración de normas en materia pesquera y en el desarrollo y mejora de la industria extractiva de la pesca y su comercialización. Corporaciones éstas que son transferidas, en virtud de lo dispuesto por el apartado h) del artículo 1.º del Real Decreto 906/78, de 14 de abril, al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, al que quedan adscritas "con las funciones que corresponden a la unidad o servicio transferido y con los elementos personales y materiales integrados en cada unidad o servicio que se consideren necesarios" (art. 2.º). Y este mismo artículo 2.º, en su párrafo segundo, determina que "el Ministerio receptor de la obra o servicio acordará... el régimen aplicable a los mismos y su incorporación, modificación, fusión o supresión..." incorporando las unidades transferidas a su propia Organización central o periférica o a Organismos autónomos de él dependientes, y facultándose al Gobierno, en casos especiales, incluso para crear Organismos autónomos dotados de la estructura, funciones y competencias que se estimen convenientes, de conformidad con la habilitación establecida en la Disposición adicional 2.ª del Real Decreto-ley 31/1977, de 2 de junio. No obstante, el personal continuará perteneciendo a los Cuerpos o Escalas del Organismo autónomo Administración Institucional de Servicios Socio-profesionales, cualquiera que sea la unidad administrativa en que presten servicio con motivo de

la transferencia prevista en el Real Decreto 906/1978.

2. Consideraciones

A la vista de esta exposición normativa se puede inferir, ciertamente:

1.º Que el personal de las Cofradías de Pescadores, unido a ellas por una relación de servicio permanente, tiene la condición de funcionario sindical y, por tanto, es funcionario público del Organismo autónomo Administración Institucional de Servicios Socio-Profesionales. No tiene, en cambio, el carácter de funcionario público de la Administración del Estado que le atribuye en su escrito la señora Fernández-España.

2.º Que este personal continúa vinculado a las Cofradías o a las entidades que las sustituyan.

3.º Que percibirá sus retribuciones con cargo a los recursos propios de las Cofradías.

4.º Que conserva el derecho a incorporarse a las escalas de la Administración Institucional de Servicios Socio-Profesionales.

5.º Que dicho personal se regirá por la Ley de Entidades Estatales Autónomas.

Estos son los rasgos específicos que configuran el perfil legal del personal de las Cofradías de Pescadores. Puede, en síntesis, decirse que se le da el tratamiento correspondiente a personal propio de Organismos autónomos, bien como perteneciente a la Administración Institucional de Servicios Socio-Profesionales, bien como perteneciente a las propias Cofradías de Pescadores como Corporaciones de Derecho Público, adscritas al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, del cual pasan a depender.

Y es, precisamente, esta circunstancia de la adscripción la que condiciona, quizá, la situación del personal de las Cofradías de Pescadores. Los organismos que se adscriben a un Departamento quedan dependiendo de él, pero no inscritos dentro de su propia y específica estructura orgánica.

Ello da lugar, como consecuencia, a que sus presupuestos sean distintos e independientes y a que el personal del Organismo adscrito perciba sus retribuciones con cargo al presupuesto propio del referido Organismo. Todo esto impide que el personal de las Cofradías pueda adquirir, mientras estén vigentes las normas examinadas, la condición y carácter de funcionario propio del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Ello no es obstáculo, sin embargo, para que la Cofradía de Pescadores, o el Organismo que la sustituya, pueda percibir subvenciones provenientes de los Presupuestos Generales del Estado, canalizados a través del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, como autoriza el artículo 5.º del Real Decreto 670/1978, de 11 de marzo. Subvenciones que —al menos "a priori", y salvo el caso de que se les señale un destino específico— tendrían por finalidad ayudar a la satisfacción de los fines de interés general de la entidad subvencionada, uno de los cuales, pero no el único ni exclusivo, puede ser el pago de retribuciones a su personal.

Es indudable que la asunción por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones de la obligación de retribuir al personal de las Cofradías de Pescadores, habría de producir un considerable alivio de los presupuestos de las Cofradías. Pero ya hemos visto cómo la normativa vigente en la materia no permite que así se haga.

Por último, y para contestar a la segunda pregunta formulada por la señora Fernández-España, no se ve inconveniente en que, en la preparación del futuro Estatuto de Personal de las Cofradías de Pescadores y sus Federaciones, pendiente de elaboración en virtud del párrafo segundo de la Disposición Transitoria 4.ª, del Real Decreto de 11 de marzo de 1978, participen los funcionarios de las citadas Entidades por medio de una representación idónea».

Lo que de orden del señor Ministro de Transportes y Comunicaciones envió a V. E. a los efectos previsto en el artícu-

lo 133 del Reglamento Provisional del Congreso.

Dios guarde a V. E.

El Secretario General de Relaciones con las Cortes, **Rafael Arias-Salgado y Montalvo**.

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

De acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del Reglamento Provisional del Congreso de los Diputados, se ordena la publicación de la contestación del Gobierno a la pregunta formulada por don Francisco Vivas Palazón y otros señores Diputados del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso, publicada en el BOLETÍN OFICIAL DEL LAS CORTES número 156, del día 5 de octubre de 1978, sobre la carretera nacional 301 en los accesos a Murcia.

Palacio de las Cortes, 3 de noviembre de 1978.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Fernando Alvarez de Miranda**.

Excmo. Sr.: En relación con la pregunta formulada por don Francisco Vivas Palazón y otros señores Diputados del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso sobre la carretera nacional 301 en los accesos a Murcia, cuya publicación se realizó en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES número 156, tengo la honra de enviar a V. E. la contestación formulada por el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo cuyo contenido es el siguiente:

«Las tres cuestiones que plantea el señor Diputado y sus correspondientes respuestas son las siguientes:

1.º Si está previsto hacer, o no, una sola vía de entrada a Murcia y otra salida única, también, por la antigua vía de ferrocarril de Murcia a Caravaca, como han comentado algunos medios de información regionales.

Efectivamente, está prevista la construcción de una variante de la carretera N-301, que evite el paso por Espinardo, siguiendo

el trazado del antiguo ferrocarril de Murcia a Caravaca.

2.º Si así fuera, fechas de comienzo y terminación previstas para las mismas.

Las obras fueron adjudicadas en 29 de agosto último a Victoriano y Carmelo Pérez-Ródenas, con un plazo de ejecución de doce meses, a partir de la firma de la escritura, que ha tenido lugar el pasado día 13 de octubre, y con las siguientes anualidades:

Año 1978	3.931.256 Ptas.
Año 1979	44.411.444 Ptas.

La dirección y control de las obras corre a cargo de la División de Construcción de la VI Jefatura Regional de Carreteras.

Los carriles de la vía férrea, por cuya explanación ha de construirse la carretera, no han sido levantados todavía, correspondiendo esta gestión al Ayuntamiento de Murcia, que se comprometió formalmente a entregar los terrenos libres de toda clase de obstáculos. El plazo que se ha señalado para la entrega de estos terrenos es el día 15 del próximo mes de noviembre. A pesar de ello, y con objeto de acelerar la realización de las obras, se ha comenzado a trabajar, desde mediados del corriente mes de octubre, en aquellas zonas no ocupadas por la vía férrea.

3.º ¿Qué medidas transitorias va a adoptar provisionalmente el Gobierno para solucionar estos gravísimos atascos durante el período de ejecución de las futuras obras definitivas?

Precisamente la estrechez de la travesía de Espinardo, que justifica la construcción de la variante antedicha, reduce considerablemente las posibilidades físicas de solucionar el atasco de forma provisional».

Lo que de orden del señor Ministro de Obras Públicas y Urbanismo envió a V. E. a los efectos previstos en el artículo 133 del Reglamento Provisional del Congreso.

El Secretario General de Relaciones con las Cortes, **Rafael Arias-Salgado y Montalvo**.

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

De acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del Reglamento provisional del Congreso de los Diputados, se ordena la publicación de la contestación del Gobierno a la pregunta formulada por don Virgilio Zapatero Gómez, del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso, publicada en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES número 156, del día 5 de octubre de 1978, sobre la carretera nacional 301 a su paso por Mota del Cuervo (Cuenca).

Palacio de las Cortes, 3 de noviembre de 1978.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Fernando Alvarez de Miranda**.

Excmo. Sr.: En relación con la pregunta formulada por don Virgilio Zapatero Gómez, sobre la carretera nacional 301 a su paso por Mota del Cuervo (Cuenca), cuya publicación se realizó en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES número 156, tengo la honra de enviar a V. E. la contestación formulada por el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, cuyo contenido es el siguiente:

«En relación con las cuestiones planteadas por el señor Diputado, puede responderse lo siguiente:

a) ¿Qué piensa ese Ministerio sobre la instalación en la N-301, a su paso por Mota del Cuervo, de pasos de peatones con semáforos, como piden los vecinos del pueblo y la propia Comisión de Tráfico de Cuenca?

La instalación de semáforos en travesías de poblaciones situadas en carreteras de gran circulación y que soportan viajes de largo recorrido, es una medida que ha de ser considerada con gran prudencia, pues en más de un caso resulta contraproducente, dado que al llegar los vehículos ante el semáforo con una velocidad relativamente elevada, es muy probable que si comienzan la frenada durante el período de luz ámbar, la inercia del vehículo impida la parada completa y éste no pueda quedar inmóvil en este breve lapso de tiempo, atravesando el semáforo estando encendida la luz roja, con lo que se crea una falsa sensación de seguridad de peatones o ve-

hículos que vayan a efectuar el cruce, amparados en su luz verde. Si, por otra parte, se prolonga la situación de la luz ámbar, existe también el riesgo de que aquellos que confían en esta larga duración intenten atravesar, con el mismo resultado de sobrepasar las luces rojas. La única medida efectiva, con semáforos o sin ellos, es una estricta vigilancia y la imposición de las correspondientes sanciones respecto al cumplimiento de las limitaciones de velocidad establecidas.

b) ¿Cuándo piensa ese Ministerio aprobar la petición, ya realizada, de sacar a subasta las obras de construcción del paso subterráneo aprobado por la Dirección General de Carreteras?

Con fecha 26 del pasado mes de septiembre, se ha dado la orden de contratación de las obras del paso subterráneo y una vez obtenido permiso de ocupación de los terrenos, con la colaboración del Ayuntamiento de Mota del Cuervo, se ha extendido el certificado de disponibilidad de los mismos, necesario para la tramitación del expediente de contratación, esperando poder anunciar la subasta en breve plazo.»

Lo que de orden del señor Ministro de Obras Públicas y Urbanismo envió a V. E. a los efectos previstos en el artículo 133 del Reglamento provisional del Congreso.

Dios guarde a V. E.

El Secretario General de Relaciones con las Cortes, **Rafael Arias-Salgado y Montalvo**.

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

En relación con la proposición de Ley sobre Derechos de los Profesores Mercantiles, publicada en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES número 168, de 23 de octubre de 1978, y cuyo plazo de presentación de enmiendas concluye el día 10 de noviembre, a petición de la Junta de Portavoces se acuerda prorrogar dicho plazo en siete días hábiles, por lo que, en consecuencia, terminará el día 18 del mismo mes.

Palacio de las Cortes, 9 de noviembre de 1978.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Fernando Alvarez de Miranda**.

SENADO

PRESIDENCIA DEL SENADO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 149 del Reglamento provisional del Senado, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES del informe emitido por la Ponencia designada en el seno de la Comisión de Presupuestos para estudiar el proyecto de ley sobre concesión al Presupuesto en vigor, Sección 21, "Ministerio de Agricultura", de un crédito extraordinario de 1.217.161.545 pesetas, para abono al FORPPA, en compensación de pérdidas experimentadas en sus operaciones.

Palacio del Senado, 8 de noviembre de 1978.—El Presidente del Senado, Anto-

nio Fontán Pérez. El Secretario primero del Senado, **Victor M. Carrascal Felgueroso**.

La Ponencia designada para estudiar el proyecto de ley sobre concesión al Presupuesto en vigor, Sección 21, "Ministerio de Agricultura", de un crédito extraordinario de 1.217.161.545 pesetas, para abono al FORPPA, en compensación de pérdidas experimentadas en sus operaciones, integrada por doña Gloria Begué Cantón, doña Amalia Miranzo Martínez, don Pedro Manuel Damas Rico, don Rafael Mombiedro de la Torre y don José Subirats Piñana, tiene el honor de elevar a la Comisión de Presupuestos el siguiente

INFORME

En la reunión de la Ponencia estuvieron presentes el señor Presidente del FORPPA, don Luis García García, y el Administrador General, don Alfonso Font Núñez.

No habiéndose presentado ninguna enmienda, la Ponencia, por mayoría, propone a la Comisión la aprobación del mismo en los términos en que ha venido redactado del Congreso de los Diputados.

Palacio del Senado, 8 de noviembre de 1978.—**Doña Gloria Begué Cantón, doña Amalia Miranzo Martínez, don Pedro Manuel Damas Rico, don Rafael Mombiedro de la Torre y don José Subirats Piñana.**

Excmo. Sr. Presidente de la Comisión de Presupuestos

PRESIDENCIA DEL SENADO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 149 del Reglamento provisional del Senado, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES del informe emitido por la Ponencia designada en el seno de la Comisión de Presupuestos para estudiar el proyecto de ley sobre concesión al Presupuesto en vigor, Sección 21, "Ministerio de Agricultura", de un crédito extraordinario de 23.404.062.957 pesetas, para abono al FORPPA, en compensación de pérdidas experimentadas en sus operaciones correspondientes a años anteriores.

Palacio del Senado, 8 de noviembre de 1978.—El Presidente del Senado, **Antonio Fontán Pérez**. El Secretario primero del Senado, **Víctor M. Carrascal Felgueroso**.

La Ponencia designada para estudiar el proyecto de ley sobre concesión al Presupuesto en vigor, Sección 21, "Ministerio de Agricultura", de un crédito extraordinario de 23.404.062.957 pesetas, para abono al

FORPPA, en compensación de pérdidas experimentadas en sus operaciones correspondientes a años anteriores, integrada por doña Gloria Begué Cantón, doña Amalia Miranzo Martínez, don Pedro Manuel Damas Rico, don Rafael Mombiedro de la Torre y don José Subirats Piñana, tiene el honor de elevar a la Comisión de Presupuestos el siguiente

INFORME

En la reunión de la Ponencia estuvieron presentes el señor Presidente del FORPPA, don Luis García García, y el Administrador General, don Alfonso Font Núñez.

No habiéndose presentado ninguna enmienda, la Ponencia, por mayoría, propone a la Comisión la aprobación del mismo en los términos en que ha venido redactado del Congreso de los Diputados.

Palacio del Senado, 8 de noviembre de 1978.—**Doña Gloria Begué Cantón, doña Amalia Miranzo Martínez, don Pedro Manuel Damas Rico, don Rafael Mombiedro de la Torre y don José Subirats Piñana.**

Excmo. Sr. Presidente de la Comisión de Presupuestos

ANUNCIO

Advertido error en los nombres de los señores Senadores que figuran como firmantes del Informe de la Ponencia de la Proposición de Ley sobre Acciones de Desarrollo Comunitario, publicado en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES número 173, de fecha 2 de noviembre de 1978, página 3831, se rectifica en el sentido de que deben ser los mismos que aparecen en el encabezamiento de dicho Informe.

Lo que se publica para dar cumplimiento al acuerdo adoptado por la Comisión de Presupuestos en su sesión del día 8 de noviembre corriente.

Palacio del Senado, 13 de noviembre de 1978.

Precio del ejemplar 12 ptas.
Suscripción Madrid y Provincias. 500 »

Suscripciones y venta de ejemplares:
SUCESORES DE RIVADENEYRA, S. A.
Paseo de Onésimo Redondo, 36
Teléfono 247-23-00. Madrid (8)
Depósito legal: M. 12.580 - 1961

RIVADENEYRA, S. A.—MADRID